

La obligatoriedad de un servicio social y los deberes de solidaridad

Javier DE LUCAS*

Resumen

Plantear los límites de actuación del Estado social es lo mismo que los límites en las exigencias de solidaridad. Los deberes jurídicos —y no sólo morales— de la solidaridad van más allá de las contribuciones económicas, alcanzando una contribución personal en términos de tiempo. El autor analiza la coincidencia de tres modelos: servicio civil, voluntariado y trabajadores sociales. El crecimiento de estos dos últimos como consecuencia del Estado asistencial invita a definir los papeles para impulsar el objetivo del Estado social, a partir de la ciudadanía socialmente responsable

Índice: La solidaridad como principio jurídico. Solidaridad, Estado social de Derecho y ciudadanía. Los deberes de solidaridad. Diferentes modalidades de la ley de servicio civil. Voluntariado, Trabajo social y Servicio civil: propuestas sobre el modelo de servicio civil. Servicio civil y voluntariado: sobre las ventajas de la institucionalización jurídica del voluntariado y/o del servicio civil como deber. Servicio civil, voluntariado y Trabajo Social: la dificultad de la ocupación profesional. Notas. Bibliografía.

La solidaridad como principio jurídico:

Cuando tanto se discute sobre el retorno a la solidaridad y la primacía

Abstract

The obligatoriness of social service and the duties of solidarities

To establish limits of action of the social State is the same as the limits in the demands of solidarity. Legal duties, and not only moral ones, of solidarity, go further than economic contributions, reaching a personal contribution in terms of time. The author analyses the coincidence among three models —civil service, voluntary work and social workers. The growth of the last two as a consequence of an assistential State invites a definition of roles to urge the objective of the social State, beginning with socially responsible citizenship.

Index: Solidarity as a legal principle. Solidarity, social State of law and citizenship. Duties of solidarity. Different rules in the law of civil service. Voluntary work, social work and social service: ideas about the pattern of civil service. Civil service and voluntary work about the advantages of legal institutionalization of voluntary work and of civil service as a duty. Civil service, voluntary work and social work: the difficulty of professional occupation. Notes. Bibliography.

de la sociedad civil a ese respecto, la pregunta clave es quién debe hacerse cargo de la respuesta de solidaridad. He propuesto en otros trabajos¹ la recuperación de la noción de solidaridad

* Catedrático de Filosofía del Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.

como principio jurídico en la medida en que ésta y la igualdad son los dos principios característicos del Estado social de Derecho². Coherentemente con eso, sin desconocer la importancia de la actividad de desarrollo de la solidaridad que lleva a cabo la iniciativa social, creo que no tienen razón quienes descalifican la “solidaridad impuesta” propia del Estado social, pues considero que quienes consideran incompatible las nociones de solidaridad e imposición coactiva y reclaman el protagonismo exclusivo de la sociedad civil al hablar de solidaridad se apoyan en algunos equívocos y sofismas que trataré de analizar.

Se trata de mostrar que esa caracterización de la solidaridad como principio normativo característico del Estado social no es incompatible —antes bien, al contrario— con una visión activa de la ciudadanía, una *nueva concepción de la ciudadanía; la ciudadanía responsablemente solidaria*. El núcleo de la cuestión es la existencia de *deberes de solidaridad*. El hilo de la argumentación es el siguiente:

El modelo de Estado consagrado en nuestra Constitución parece indisoluble de la solidaridad, hasta el punto de que la discusión acerca de los límites de la actuación del Estado es también una discusión acerca de los límites en las exigencias de la solidaridad. De la solidaridad cabe traer razón acerca de la existencia de “deberes jurídicos positivos”, de rango verosímelmente constitucional. La discusión se centra en la posibilidad y justificación de la imposición de la solidaridad (y por consiguiente, de la existencia de

deberes jurídicos, y no sólo morales) y de deberes jurídicos de solidaridad que vayan más allá de la contribución económica al sostenimiento de los servicios y tareas comunes. La idea que aquí se sostendrá es que esos deberes no tienen por qué limitarse a contribuciones económicas. Lo decisivo es dedicar el propio tiempo. El problema es si esa contribución personal en términos de tiempo puede establecerse como un deber exigible (en última instancia, incluso con la coacción) o más bien se trata de promoverlo, de acudir a la dimensión promocional del Derecho, para que tales contribuciones se realicen por los ciudadanos fuera del marco de deberes exigibles jurídicamente. En todo caso, esa exigencia de tiempo no parece tan extraña en un sistema de organización de la vida en el que entre todos los recursos que cuentan, lo más importante no es tanto la ocupación y el dinero, sino sobre todo la disposición de tiempo. Finalmente, examinaré lo que constituye, en mi opinión, la objeción más fuerte que viene dada por las dificultades de cohabitación de tres modelos: servicio civil, voluntariado y trabajadores sociales (profesionales), máxime a la vista de dos factores: en primer lugar, el incremento en el número de profesionales cuya actividad consiste precisamente en la asistencia social, en los servicios sociales, como lógica consecuencia del modelo de Estado asistencial, del bienestar. En segundo término, el incremento del voluntariado como respuesta social espontánea, o, en todo caso, coordinada desde y por la sociedad misma.

Solidaridad, estado social de derecho y ciudadanía

La presentación de la solidaridad como principio jurídico-político está vinculada forzosamente a la noción misma de Estado social, tal y como ha insistido, entre nosotros, Peces-Barba, como ya recordé antes. Yo añadiré a esto que es un principio no sólo compatible sino coherente con un concepto de ciudadanía activo, socialmente "comprometido", frente a quienes reprochan a esa noción "estatalizada" de la solidaridad la consecuencia rechazable de la creación de un estatuto "pasivo" de ciudadanía, la pérdida del vínculo político en su sentido original.

Lo que trato de argumentar es que hay una justificación doctrinal importante para la tesis según la cual pertenecería al núcleo del Estado social no ya el modelo público del bienestar, sino lo que Harris llama "aplicación efectiva de la solidaridad social", que exige una ciudadanía activa y responsable, para, como escribe J.J.F. Cainzos, "contrapesar la fuerza excluyente y dominadora del mercado y alentar el espíritu comunitario en todos los ámbitos sociales". Eso es precisamente el punto de partida del que puede arrancar a su vez una justificación de la existencia de deberes de solidaridad que puedan concretarse en prestaciones del tipo de un servicio civil de alcance universal.

Precisamente lo que se muestra con esa conexión es algo que importa muy decisivamente, porque se trata, ni más ni menos, que afrontar el tópico de que la solidaridad es un asunto de

espontaneidad social y que el Estado usurpa el papel de la sociedad civil cuando trata de institucionalizar la solidaridad. Según esta opinión, muy difundida, el único papel del Estado sería el subsidiario o complementario de la iniciativa social: proporcionarle medios, pero no dirigirla o suplantarla. El punto flaco de esta tesis es que los hechos y situaciones que hacen precisa la solidaridad no son en absoluto imprevisibles, subjetivos, "naturales". Es cierto que las catástrofes (en su doble dimensión: de un lado, de peligro³ que aunque no nos haya golpeado directamente puede hacerlo, porque nos supera en su imprevisibilidad y en su magnitud; de otro, de sufrimiento o dolor) proporcionan un ejemplo sencillo del proceso de aparición de la solidaridad, como subraya esta visión, que suele presentar como componente básico de la solidaridad el sufrimiento compartido, o, dicho de otra manera, la concepción de que la solidaridad surge ante la visión insostenible del sufrimiento o humillación de otro u otros⁴. Sin embargo, este aspecto no agota ni define básicamente la solidaridad. La marginación, la exclusión, la desigualdad, la miseria, no son fenómenos subjetivos, sino productos sociales precisamente. Ahí está el núcleo de la conexión entre solidaridad y Estado asistencial.

En el inaplazable debate sobre cómo rescatar lo que parece irrenunciable del Estado social, es posible encontrar propuestas que ofrecen alternativas que no pasan necesariamente por su desmantelamiento: hay que garantizar la oferta de servicios

universales relativos a bienes primarios, con independencia del mercado, pero, de otra parte, ello supone exigir las contribuciones de los ciudadanos para hacerlos posibles (el *quid* estará, sobre todo a los efectos de lo que nos interesa en este estudio, en si las cargas en cuestión son —deben ser— sólo económicas, o pueden también alcanzar el plano personal). Es el caso, singularmente, entre otras, del análisis realizado por Harris⁵, siguiendo a dos de los clásicos de la conexión entre Estado social (de Bienestar) y ciudadanía, Titmuss⁶ y Marshall⁷, al que me voy a referir a continuación.

La conexión entre estado social y ciudadanía es establecida por Harris en consonancia con Titmuss y Marshall, en los siguientes términos: “el Estado de bienestar está arraigado en una concepción de lo que es un miembro pleno de la comunidad y de los derechos sociales que son necesarios para proteger y reforzar esa comunidad... Lo esencial en la teoría de la ciudadanía acerca del estado de bienestar es la calidad de miembros de la comunidad. Este es el bien a promover por parte de las instituciones del bienestar en una economía de mercado. Es también la fuente de las demandas que dirigimos a los demás... (aunque) dicho Estado pueda haber degenerado en una situación de poca austeridad y en una burocracia opresiva... el reto político es regenerar la visión comunitaria del bienestar... (lo que) supone el desarrollo de políticas y la provisión de servicios que inculcan e inspiran los sentimientos comunitarios potenciales de todos los ciu-

dadanos”⁸. Y es que, como digo, el punto de partida es la noción de ciudadanía propuesta por Marshall. Una noción que, lejos de pretender la utilidad técnico jurídica de nuestra tradición de Derecho Público y constitucional, arraigada en una concepción de valor social igual insiste sobre todo en la dimensión sociopolítica como se desprende de la conocida definición ofrecida por este autor: “una situación otorgada a quienes son miembros plenos de la comunidad. Todos los que disfrutan de esa situación son iguales con respecto a los derechos y obligaciones que concede el *status*. No hay ningún principio universal que marque cuáles serán los derechos y obligaciones, pero las sociedades en las que la ciudadanía es una institución en vías de desarrollo forjan la imagen de un ciudadano ideal con relación al cual pueden medirse los logros y orientarse las aspiraciones”⁹. Lo importante es, pues, mantener la igualdad en el acceso a los bienes que permiten definir esa calidad de ciudadanía, de miembro pleno de la comunidad, y ello constituye una obligación, en términos de justicia, en términos de Derecho, no sólo en el orden moral. Por eso, la provisión de servicios de bienestar para hacer frente a las necesidades es necesaria para respetar los derechos sociales de los ciudadanos.

La fundamentación de la existencia de un deber general de asistencia que compete a todos los ciudadanos (pero también al Estado) no se encuentra tanto en la idea de compensación por las deficiencias del funcionamiento del mercado, sino, como ad-

vierte Titmuss, en el hecho de que hay individuos y grupos que realizan una contribución al bienestar de la comunidad política, y, por tanto, ésta tiene la obligación de compensar. El fundamento, pues, es la solidaridad justificada desde el reconocimiento de la posibilidad del altruismo (algo en lo que coinciden Marshall, Titmuss y Nagel) que a su vez tiene como fundamento el deber que asiste a todos los que participan como miembros de una estructura, de un grupo: como muestra Titmuss, puede ser útil para comprenderlo la analogía con la familia, entendida como estructura de apoyo mutuo, basada no sólo en la reciprocidad, en la contribución que todos hacen, sino sobre todo en la condición de miembros de la misma, en su pertenencia; del mismo modo, los individuos están en deuda como miembros de la sociedad y el Estado, con ellos y con los otros individuos que también forman parte, es decir, no sólo por las contribuciones concretas que cada uno haga o reciba. Las políticas sociales se apoyan en su concepción de vehículo del altruismo, pero no simplemente como sentimiento moral de benevolencia, sino como institucionalización de la ayuda mutua para todos aquellos que tienen la condición de miembros, precisamente por esa característica de pertenencia, de ciudadanía. Para Marshall, Titmuss o Harris, no podemos hablar de sociedad integrada si sus miembros no se interesan directamente por el bienestar de los demás miembros y no crean instituciones de bienestar a esos efectos, pero sin afectar la independencia, la

autonomía de los demás (y ahí radica la diferencia entre el altruismo, la solidaridad y sus manifestaciones institucionales de un lado, y la beneficencia paternalista de otro).

Puede hablarse así de un deber general de ayuda cuya base es el derecho de cada individuo a disfrutar de su *status como miembro pleno de la comunidad protegida*: en otras palabras, la calidad de miembro de la comunidad que tiene como expresión paradigmática la noción de ciudadanía. El objetivo de un Estado de bienestar es la garantía de la satisfacción de las necesidades¹⁰, especificadas por el criterio de lo que es necesario para proteger y mantener la posición propia como un miembro pleno de la comunidad. Y la primera, como recordaba Walzer, es la capacidad y oportunidad de participar en la forma de vida de la sociedad. La condición de ciudadanía, es, como escribe Harris¹¹, *el fundamento de la posibilidad de imponer cargas correlativas, tanto a los beneficiarios como a los proveedores de bienestar y ahí alcanzamos el núcleo de lo que interesa en este estudio: es esta noción de ciudadanía, en el marco de las obligaciones y derechos propios del Estado social, lo que ofrece una justificación, en mi opinión, para el establecimiento de deberes jurídicos de solidaridad, como los que pueden concretarse en el servicio civil del que se trata. Los destinatarios del deber de ayuda no son sólo los poderes públicos, sino también los ciudadanos, desde una concepción solidaria y responsable de la ciudadanía en ese tipo de Estado.* En efecto, tanto

los derechos al bienestar como las obligaciones de ofrecer los recursos que permiten su satisfacción se basan en la condición de ciudadanía. La extensión de las obligaciones es el problema fundamental, y de ello trataré en el siguiente punto, pero, en todo caso, lo que sí es posible afirmar es que esas obligaciones tienen como ámbito todo aquello necesario para garantizar la condición efectiva de ciudadanía, y, por esa razón, lo que es más importante, *como las obligaciones se correlacionan con derechos, es absolutamente lógico, coherente, el recurso a la coacción para obtener su cumplimiento. En otras palabras, la justificación de obligaciones jurídicas de solidaridad.*

En efecto, como trata de formular Habermas¹², es absolutamente necesario sustituir la visión voluntarista, graciosa (es decir, de gracia, de favor, como expresan los términos de benevolencia o beneficencia) respecto a este tipo de obligaciones, por otra más acorde con la conexión de la solidaridad con la justicia —a través de la igualdad¹³. Ahí es donde entra, volveré a recordarlo, la justificación de la institucionalización de los deberes de ayuda (lo que en el epígrafe siguiente denominaré deberes de solidaridad), en su doble vertiente: para los poderes públicos (para el estado) y para los ciudadanos. El problema, indudablemente, es a su vez doble:

a) ¿Puede seguir sosteniéndose la necesidad de una institucionalización de la solidaridad como la que caracteriza el modelo asistencial e intervencionista propio del Estado so-

cial? Dicho de otro modo, en lo que denominamos la vertiente estatal, ¿acaso la crisis del Welfare State no es la mejor muestra de la imposibilidad o, al menos, de los límites de esa institucionalización?

b) Por lo que se refiere a los ciudadanos, está claro que las objeciones alcanzan un nivel diferente según el punto de vista que adoptemos. Es obvio, por ejemplo que, desde una perspectiva liberal-individualista estricta carece de sentido tratar de justificar siquiera el concepto mismo de deber de ayuda más allá de lo que exija el puro egoísmo. En todo caso, conviene recordar aquí (no puedo extenderme más en ello) que incluso desde perspectivas propias del individualismo metodológico —habría que decir, desde el supuesto del egoísmo racional, tan caro a algunas direcciones hegemónicas en la ciencia económica y en otros sectores de las ciencias sociales— se atisba la cooperación como necesidad, tal y como lo muestra el desarrollo de la hipótesis del “dilema del prisionero” (como analizan, por ejemplo, Axelrod o Gauthier). Si, como he tratado de argumentar hasta ahora, salimos de esas concepciones y admitimos, como he propuesto, con Marshall, Titmuss, Nagel y tantos otros, la posibilidad del altruismo (es decir, de la solidaridad), la respuesta comienza a cambiar, pero tampoco con ello tenemos resuelto el problema, porque penden aún cuestiones tan importantes como los límites o la modalidad del deber de ayuda: por ejemplo, ¿basta con la institucionalización del mismo que se concreta en un sistema imposi-

tivo de carácter redistributivo? ¿son necesarios otro tipo de prestaciones? ¿pueden llegar a incluir prestaciones personales? El Estado de bienestar ofrece una respuesta afirmativa a este tipo de cuestiones. Las políticas sociales propias de ese modelo suponen el reconocimiento institucional de la pertenencia a una comunidad, esto es, de que los individuos no son mónadas ni la sociedad un mero agregado de intereses aislados. A la vez, con esas políticas se logra una participación de los individuos en los planes comunes, a partir de los vínculos de altruismo y solidaridad, al mismo tiempo que desempeñan una importante función pedagógica desde el punto de vista de la adquisición de la conciencia cívica, de la cultura de la solidaridad. Y lo que es muy claro: en todo caso, sólo desde estructuras institucionales es posible responder en términos de eficiencia y adecuadamente a la satisfacción de buena parte de esas necesidades.

Pero, como habíamos adelantado, la *crisis del Estado de bienestar* (al menos, del Estado asistencial), la incapacidad de proporcionar el objetivo redistributivo junto a la hiperburocratización alcanzada, nos lleva de nuevo a la necesidad de plantearnos si acaso estas exigencias de la solidaridad no debieran proveerse de otro modo, y, con ello, alcanzamos el núcleo de la cuestión, también en su dimensión ambivalente: ¿existen deberes jurídicos positivos de solidaridad que alcanzan a todos los ciudadanos? ¿pueden institucionalizarse, como sería el caso de un servicio civil? o, más bien, de esta manera ¿no estaríamos volvien-

do del revés la cuestión, hurtando al Estado el cumplimiento de las funciones mínimas que lo justifican? ¿no se trataría de una forma perversa de subvenir a la crisis del Estado asistencial, sustituyendo los gastos sociales por imposiciones de contribuciones personales por parte de los ciudadanos? y en ese caso, ¿con qué legitimidad puede pedir el Estado que aceptemos esas imposiciones?

Los deberes de solidaridad

¿Cuál es la justificación de la exigencia de deberes constitucionales de solidaridad? Las objeciones que surgen cuando hablamos de deberes de solidaridad¹⁴ responden sobre todo a argumentos “técnicos”. Así, en primer lugar, la impugnación de ese tipo de deberes respondería al argumento de que de la solidaridad no surgen tanto deberes clásicos (“deberes negativos”), sino deberes positivos, deberes de hacer y, por lo que a nosotros interesa, dentro de éstos, deberes de actividad (más que de resultado¹⁵) que consisten en prestaciones personales y que no corresponderían a los principios básicos de la democracia. En segundo lugar, se subraya que no cabe aceptar deberes allí donde falta la nota lógica de correlatividad con derechos, conceptualmente esencial¹⁶ para que hablemos de derechos humanos, lo que resulta especialmente claro en el caso de los denominados deberes positivos generales de solidaridad, pues ésta sólo supone la remisión a benevolencia y no ofrece ga-

rantía. Algo similar es la objeción que advierte una contradicción en imponer jurídicamente la solidaridad: ésta, como cualquier virtud, no puede imponerse y por ello resultaría ajena al Derecho. Veamos brevemente esos argumentos.

Frente a quienes, como Gil Calvo¹⁷, en la estela de Lipovestky, sostienen que en una sociedad moderna (entendiendo esta como la sociedad donde se respeta el primado de la autonomía y dignidad del individuo y la igualdad) no cabe ninguna justificación de la imposición de deberes positivos generales, basta leer a Garzón Valdés para advertir lo contrario¹⁸. Como recuerda este autor, las tesis clásicas del liberalismo que, para garantizar los derechos, formulan junto a los deberes negativos generales (y que suponen obligaciones *erga omnes* de no interferencia con esos derechos), deberes positivos especiales simbolizados en el Estado gendarme, es decir, deberes sólo para la policía y el juez, que han de actuar conforme al modelo lockiano de "leyes-valla" y por tanto intervenir sólo en caso de infracción, son manifiestamente insuficientes. Precisamente por eso, como recordé en el epígrafe anterior, surge el Estado social, el Estado asistencial, que no sería contradictorio con el Estado liberal sino, según la sugerencia de alguno de los clásicos del pensamiento socialista, una exigencia de coherencia de éste.

Efectivamente, el símbolo de este Estado es, consecuentemente con la función promocional que se imprime a su Derecho, la ampliación de los de-

beres positivos especiales y la recuperación de la noción de deberes positivos generales, esto es, siguiendo la definición propuesta por Garzón, aquellos cuyo contenido es una acción de asistencia a otro, que requieren un sacrificio no especialmente significativo y cuya existencia no dependería de una previa relación contractual, y menos aún entendidos como obligaciones personales de actividad, por cuanto éstas comportan algo así como una enajenación de periodos de vida, ergo de libertad y autonomía del individuo a favor de la comunidad. Esos deberes tienen una justificación muy sencilla: la protección de bienes que se consideran valiosos y que no pueden ser garantizados de otra manera. Es cierto que se puede discutir (como lo hace Laporta) que, si los deberes positivos exigen coordinación de esfuerzos y especialización, los deberes positivos generales se diluirían en una multiplicación de deberes positivos especiales, lo que sería el precio de la eficacia y, por ello, resultaría redundante mantener la exigencia de deberes positivos generales de solidaridad: los ciudadanos ya cumplen sosteniendo el Estado que provee e institucionaliza a los destinatarios de deberes especiales. En mi opinión, este argumento no descalifica lo que a nosotros más nos interesa, aunque, como trataré de hacer ver, puede constituir una seria objeción frente a la configuración de la opción de desarrollo legal del art. 30.4 (bien independiente, bien conjuntamente con el 30.3). Pero es que, además, como nos muestra por ejemplo con toda claridad la jurisprudencia an-

glonorteamericana en lo relativo a las experiencias basadas en la técnica del *plea bargaining* (aunque no sólo en ella), es perfectamente posible sostener en sociedades modernas la existencia de prestaciones personales de actividad precisamente como un instrumento subsidiario de otro tipo de obligaciones impuestas desde el Derecho como sanciones: es el caso, por ejemplo, de la sustitución de las penas privativas de libertad o incluso de sanciones económicas, por la prestación de servicios considerados de utilidad para la comunidad (por ejemplo, en régimen de fin de semana).

Un segundo argumento es el de quienes aducen que no tiene sentido hablar de deberes positivos generales cuando no es posible identificar a los correlativos destinatarios de los derechos y añaden que, si tal identificación fuera posible, son de cumplimiento imposible, pues nos llevaría a dificultades empíricas irresolubles (como mostraría el supuesto deber general de ayudar a los que padecen hambre¹⁹ o el dilema vergonzoso en el que se ha atascado la comunidad internacional en torno al denominado “deber de intervención o injerencia humanitaria”). No creo que el problema se resuelva como entienden L. Calera o De Asís²⁰, siguiendo a Kelsen, hablando de “derechos del Estado”, y menos aún de “derechos de la sociedad”²¹. La verdad es que, en el problema que nos ocupa, más que insistir en la correlatividad, habría que apreciar la especificidad del supuesto, que corresponde a la categoría de los derechos-deberes, o derechos-función, en los que lo

que está en juego es, como escribe Peces-Barba²², bienes o intereses de tal importancia que el Estado impone deberes para todos los ciudadanos al mismo tiempo que les reconoce facultades. Aquí, a diferencia de otros supuestos (en general, del modelo de deberes positivos generales), no se trata de que el destinatario del derecho correlativo al deber sea indeterminado o muy amplio y difícil de precisar, sino los mismos sujetos en cuanto beneficiarios del bien o valor en cuestión.

Como habrá podido deducirse de lo anterior, en el fondo de las respuestas a esas críticas subyace un desacuerdo radical en torno a un problema conceptual: en efecto, considero criticables la apriorísticas descalificaciones del reclamo a la solidaridad por el solo hecho de estar “impuesta” en una norma jurídica. Parece que en este punto se esté pensando en concepciones de la solidaridad propias de otros contextos históricos, que adscribían el ejercicio de la solidaridad al ámbito de las obligaciones morales —la solidaridad como beneficencia o benevolencia o caridad, distinta de la justicia— o que, desde la convicción de que el derecho fuerza pero no obliga, reducen el Derecho a la imposición de una sanción que siempre tendrá carácter negativo y represivo, olvidando cuanto pueda tener de función promocional.

Como he tratado de argumentar en otros lugares, es cierto que la noción de solidaridad posee una ambigüedad innegable, que subyace a la distinción misma formulada por Durkheim entre la modalidad “mecánica”,

propia de los grupos cerrados, de las sociedades primitivas, sin división del trabajo, y en las que el individuo está fuertemente supeditado al grupo, frente a la modalidad orgánica, propia de sociedades complejas (de las industriales, diríamos nosotros: a fortiori, de lo que se califica como postindustriales), en las que el individuo no se define ya por un lugar y función en el grupo, sino por un haz de interrelaciones²³. A partir de ahí, he tratado de mostrar que el principio de solidaridad *puede presentarse no sólo como una exigencia ética, sino como un criterio en el ámbito jurídico-político, es decir, un principio relacionado no con la caridad, la benevolencia o la "humanidad", sino con la justicia, y precisamente como especificación de la igualdad.*

La solidaridad como principio político suele ser invocada como principio de la convivencia democrática, y así es recogida en textos constitucionales, concretada por ejemplo como fundamento del deber de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas; es cierto que también puede aparecer, como advertía Weber, como un recurso de legitimación en situaciones no democráticas, sobre todo, frente al enemigo exterior (el discurso schmittiano de la política, anticipado en la caracterización de lo "cerrado" que critica Bergson: el predominio de la "actitud de combate", elemento en el que insisten también Ibn Jaldún y, en otro sentido, el terror, Sartre). Si nos preguntamos muy concretamente si es posible y aun conveniente institucionalizarla como principio constitucional,

como elemento integrante de la legitimidad democrática, quizá lo más útil sea acudir a los ejemplos que nos ofrece nuestra propia Constitución, la española de 1978. En ella, como hemos tenido ocasión de apuntar²⁴, si bien no está expresamente enunciada como tal principio, al modo en que aparece por ejemplo en el artículo 2º de la Constitución italiana (La Repubblica riconosce e garantisce i diritti inviolabili dell'uomo, sia come singolo, sia nelle formazioni sociali ove si svolge la sua personalità, e richiede l'adempimento dei doveri inderogabili di solidarietà politica, economica e sociale)²⁵, aparece a lo largo del texto, y significativamente en el título I. Este principio se concretaría, entre otras cosas, no sólo en la presencia en los ordenamientos jurídico positivos de deberes positivos y entre ellos el deber mismo de solidaridad (en el nuestro, basta leer los arts. 30,1, 3 y 4, 31, 39 y ss. de la Constitución, por no mencionar el más clásico delito de omisión de prestación del deber de socorro), sino, además, en la no menos clara existencia de normas y sanciones de contenido positivo que premian e incentivan determinadas conductas.

Diferentes modalidades de la ley de servicio civil

A la hora de formular la justificación teórico doctrinal de una ley de servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general, parece que podríamos tener en cuenta al menos las siguientes posibilidades: la ley de ser-

vicio civil como ley de voluntariado, ley de servicio civil en sentido estricto y ley como alternativa al servicio militar.

La ley de servicio civil como ley de voluntariado

En primer lugar, la posibilidad más sencilla aunque, aparentemente algo alejada del proyecto de una ley de servicio civil en sentido estricto. Me refiero al establecimiento, de acuerdo con el tenor literal de lo dispuesto en el número 3 del artículo 30 de la Constitución, de una ley cuyo objetivo fuese configurar un régimen jurídico para tareas como las que desempeña buena parte del “voluntariado”, esto es, para la prestación de servicios asistenciales a la comunidad, a la sociedad civil, que es lo que parece indicar la fórmula elegida por el constituyente: “fines de interés general”.

Hay que apresurarse a añadir que, aun en el supuesto de que la ley —de acuerdo con esta opción— se atuviese al carácter voluntario de tales prestaciones, esto es, que se tratase de una ley de servicio civil en régimen de voluntariado, o, para ser más claros, una ley de voluntariado civil, ello no constituiría en mi opinión una objeción respecto a su conveniencia y aun su necesidad. Entre otras razones, por las ventajas que derivarían de precisar (y, por tanto, atribuir garantías) el estatuto de los denominados “cooperantes” o voluntarios “profesionales” (es el caso, por ejemplo, de quienes trabajan en *Medicus Mundi* o Médicos sin fronteras), lo que contribuiría asimismo a la posibilidad de un régimen

de financiación o subvención pública de esas actividades, en condiciones de transparencia y eficacia, y sin interferencia con ámbitos profesionales. Por otra parte, los textos normativos de los Parlamentos Autónomos ya existentes muestran un perfil que se ajusta a tal justificación: así, la ley 2/1992 de 7 de octubre de 1992 de voluntariado social de la Comunidad Autónoma de Aragón, aduce en su Preámbulo “la generalización paulatina de un espíritu común de solidaridad y de participación social” y señala como principales ventajas de la existencia de la ley las siguientes:

“a) Garantizar la libertad del trabajo voluntario frente a obstáculos que puedan oponerse al mismo.

b) Deslindar el trabajo voluntario del asalariado o profesional del trabajo social, partiendo del principio de complementariedad en la actuación del voluntariado respecto de las tareas desempeñadas por los profesionales del trabajo social.

c) Proporcionar criterios para la relación entre los voluntarios sociales y sus organizaciones, así como las de éstos con la Administración Autónoma.

d) Establecer medidas de apoyo al voluntariado”.

Por su parte, la Ley 3/1994 de 19 de mayo de 1994 de la Comunidad Autónoma de Madrid (Normas reguladoras del Voluntariado social) insiste en su exposición de motivos en los dos principios que he presentado como ideas-fuerza: de un lado, “la idea de que como ciudadanos somos agentes protagonistas de la dinámica social”, esto es, “la participación ciu-

dadana en la vida social" porque "no podemos responder con eficacia desde la Administración Pública a las necesidades sociales sin contar, como un recurso más, con la presencia activa de personas y grupos actuando coordinadamente desde programas de acción voluntaria dirigidos al desarrollo de la comunidad"; junto a ello, obviamente, la consideración de que el voluntariado es "eminente manifestación de la solidaridad social". Por otra parte, me parece interesante destacar que esta Ley capta dos aspectos particularmente relevantes en el marco de la argumentación que trato de presentar:

a) En primer lugar, vincula este esfuerzo del voluntariado con el Estado social y con la noción de ciudadanía, tal y como he tratado de señalar anteriormente. Así, en la mencionada exposición de motivos afirma: "El Estado social no podría tener existencia efectiva si no diera lugar a una sociedad participativa que, a su vez, que remite a los poderes públicos la obligación de dar respuesta a los problemas sociales, asume activamente la solución de aquellos que pueden ser resueltos por la misma sociedad".

b') Además, lo que he señalado como condición imprescindible para obtener un marco adecuado que permita el ejercicio de una **ciudadanía responsablemente solidaria**, la educación en esa noción, y por eso se propone como un instrumento para promover ese objetivo en la conciencia social, es decir, trata de producir un cierto efecto de pedagogía social, según se asegura en la misma exposición de motivos: "el hecho de que una

norma legal contemple el voluntariado social fomentará la solidaridad en todos los niveles de la sociedad y facilitará una vía de participación de los ciudadanos en la vida social, potenciando los valores que se desprenden de nuestra Constitución como son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo, la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes. El voluntariado está llamado a cumplir en la sociedad actual un papel de incalculable valor".

Por supuesto que, aunque su objetivo es diferente respecto al supuesto que estudiaré en segundo lugar, esto es, establecer un servicio civil como prestación de carácter universal, el fundamento de solidaridad, en términos de las obligaciones inherentes a la condición de ciudadanía, es el que ya he expuesto en los epígrafes anteriores. Hay que considerar, con todo, que esta posibilidad se presentaría como absolutamente autónoma respecto al problema relacionado con la insumisión al servicio militar. En definitiva, esta opción ofrece una concreción institucional para reforzar lo que constituye en mi opinión el cemento de la sociedad civil, el sentimiento de cooperación, o, aún más, el de solidaridad.

A favor de esta primera opción cabe argumentar dos tipos de razones. En primer lugar, indiscutiblemente, es más sencilla y puede realizarse al margen de las otras dos opciones. Además, cuenta con una ventaja importante: todos los estudios muestran el incremento de la receptividad al voluntariado en nuestro país. Por ejemplo, en lo que se refiere al trabajo de

voluntariado en relación con el tercer mundo, basten dos datos: cada año hay un 25% más de cooperantes dispuestos a trabajar como voluntarios en el tercer mundo; el número de Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en el ámbito del voluntariado no deja de incrementarse y actualmente son más de 80 las que forman parte de la Coordinadora de Organizaciones No Gubernamentales para el desarrollo. Y dentro del Estado, hay que destacar asimismo el incremento del voluntariado en los dos órdenes citados, lo que se refleja, por ejemplo, en el aumento de la disposición hacia lo que en alguna Comunidad Autónoma se ha regulado ya como "voluntariado verde", dedicado a la vigilancia y protección del medio ambiente (así, en verano de 1994, fue importante la respuesta de voluntarios para la prevención de incendios forestales): de conformidad con el estudio "La realidad social en España 1992-1993" del Centro de Investigaciones sobre la Realidad Social, tres de cada cuatro españoles están dispuestos a que se dedique un porcentaje del IRPF a la defensa del medio ambiente, dos tercios ofrecen el salario de un día al año para un fondo especial o dedicar cuatro horas de trabajo no remunerado al mes para tareas relacionadas con ello en su comunidad²⁶.

La ley de servicio civil en sentido estricto

Sería posible también aprovechar esta oportunidad para abarcar —mediante una ley de servicio civil— un do-

ble objetivo, relacionado con la institucionalización del deber de solidaridad correlativo a la noción de solidaridad responsable: en primer lugar, (a) configurar el marco jurídico relativo al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el número 4 del art. 30, esto es, obligaciones positivas que consisten en prestaciones personales de actividad, relacionadas con el cumplimiento de deberes que afectarían a todos los ciudadanos, como en el caso de "grave riesgo, catástrofe o calamidad pública", al mismo tiempo que incluiría (b) un servicio civil "para el cumplimiento de fines de interés general", es decir, la posibilidad abierta en el número 3 del artículo 30. Por supuesto, cabe una ley de servicio civil en sentido estricto, como mero desarrollo de lo dispuesto en el artículo 30.3.

En principio, la base común a estos dos tipos de deberes sería la noción de solidaridad vinculada al concepto de ciudadanía en el Estado social, tal y como lo he propuesto en el epígrafe anterior, es decir, se trataría de una concreción institucional para reforzar la solidaridad. Por ello podrían ser configurados como una obligación universal para todos los ciudadanos (cabría preguntar incluso si para todos los residentes en el territorio, lo que no carece de interés), esto es, hombres y mujeres por igual.

La ley de servicio civil como alternativa al servicio militar

Finalmente, tal y como he apuntado con anterioridad, cabría simple-

mente utilizar esa norma para establecer un servicio civil como vía alternativa al cumplimiento del servicio militar obligatorio. En este caso, el servicio civil podría ser incluido posteriormente como una de las causas de exención del servicio militar, tal y como ha propuesto recientemente Tomás y Valiente²⁷. Desde luego, la letra del precepto constitucional en el 30.2 permite esta interpretación, como se deduce de la expresión “así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio”. Por supuesto, eso no es tan sencillo como a primera vista pueda parecer.

En efecto, en el caso de que la futura ley de servicio civil se encaminase decididamente por las posibilidades 3.3.2. o, sobre todo, por la 3.3.3., las dificultades específicas son mayores y exigen el examen de algunas objeciones que es preciso considerar separadamente, como ha hecho, por ejemplo, Tomás y Valiente en el trabajo ya mencionado, aunque no en un sentido coincidente con sus observaciones, como se advertirá enseguida.

(1) *En primer lugar, me referiré a una objeción que afecta a la definición del modelo mismo de la opción, en la medida en que ésta mantiene en pie precisamente el punto más discutido, el que está en el origen de la mayor parte de los problemas jurídicos, sociales y políticos relacionados con el deber de defensa: la constitucionalización de la conscripción, limitada a su vez a los varones. Se trata de un problema que puede definirse en términos de constitucionalidad del modelo de la ley de servicio civil como alternativa al servicio militar, aunque la dificultad de*

coherencia constitucional tiene un carácter muy distinto del que algunos le atribuyen. En efecto, a diferencia de quienes ponen el acento en la presunta contradicción que supondría mantener una opción jurídica como ésta respetando la Constitución²⁸, a mi entender sucede todo lo contrario. O bien no hay tal dificultad, sino que se trata en todo caso de una interpretación desafortunada del Tribunal Constitucional, que habría que corregir, o bien hay que ir a la reforma constitucional. Me explicaré. Creo que hoy resulta difícil negar la evidencia de que, pese a los referidos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, si hay dificultades de congruencia constitucional y de legitimidad, son los que afectan precisamente al régimen actual de la prestación militar del deber de defensa. Que en este régimen se produce, de entrada, una discriminación injustificada, es algo que vengo manteniendo, con otros muchos, desde el mismo momento de la interpretación restrictiva formulada por el Tribunal Constitucional a propósito de los recursos de inconstitucionalidad elevados en su día frente a la legislación reguladora de la objeción de conciencia. Que la mujer, a diferencia del hombre, pueda desempeñar cargos de suboficial, oficial o jefe en las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, sin embargo, quede fuera del deber general de defensa a España en su modalidad militar, es insostenible mientras esa situación no sea idéntica para el varón. Adviértase que lo que propongo es, precisamente, que el varón quede equiparado a ese respecto a la mujer, y no lo contrario.

En otras palabras, me parece evidente que el camino más sencillo, por encima de las llamadas a la prudencia que no puedo compartir porque tras ellas advierto más prejuicios que razones (salvo que ahora se llame prudencia al criterio que apuesta por el mantenimiento del orden conocido de cosas, por encima de cualquier otra consideración, una especie de presunción *iuris et de iure* a favor del *statu quo*), es modificar el régimen de la modalidad militar del cumplimiento de deber de defensa, tras un debate en el que se ponga toda la información posible acerca de la justificación, la viabilidad y las consecuencias (entre ellas, el coste económico) de una u otra opción. Que ello requiera o no una reforma constitucional es asunto que trataré enseguida. En todo caso, ¿por qué seguir prestando argumentos para la confusión? ¿Acaso no sería mucho más claro dejar establecido de una vez por todas que todos los españoles, por encima de la diferencia de sexo, tienen la obligación de contribuir a la defensa de España, pero que —y con ello hacemos frente a la segunda objeción— la modalidad militar de la misma no es una obligación constitucional, ni, menos aún, la única modalidad de defensa?

(2) La segunda objeción interesante —y la más difícil de resolver, en mi opinión— es que el servicio civil así propuesto (y este es un argumento válido también contra la primera opción) constituye una competencia desleal en el mercado laboral. Se trataría de una propuesta difícilmente compatible con las exigencias de juego limpio en materia de empleo y oportunidades la-

borales. En efecto, si consideramos los ámbitos en que se desarrolla actualmente la prestación social, es decir, protección civil, conservación del medio ambiente, servicios sociales y sanitarios (teóricamente, cualquier otro de “interés nacional”) parece difícil negar la interferencia con posibles puestos de trabajo, sobre todo con diplomados en relaciones laborales, graduados o asistentes sociales, educadores sociales, etc.

Parece también claro que esta objeción subyace también a los recelos con los que actualmente se contempla la prestación social sustitutoria. Insisto en que no es fácil responder a este argumento. Es cierto que no resulta imposible encontrar tareas para las que la demanda de trabajo es escasa o casi inexistente, pero suele suceder que esos casos no coinciden con el tipo de actividades que consideraríamos apropiadas para un servicio civil alternativo, esto es, **cuya imposición como deber tenga entidad propia**, y que no consista en un medio subsidiario cuyo objetivo es reforzar la prioridad del servicio militar. Sin embargo, seguramente no resulta imposible. No trataré de ofrecer aquí una solución que, como digo, es técnicamente compleja, pero sí formularé un criterio o condición de definición de esos ámbitos: en mi opinión, el criterio prioritario es que los mismos sean objetos de definición no unilateral por la Administración (y no me refiero, desde luego, ni exclusiva ni primordialmente a la Administración central del Estado), sino conjuntamente con los agentes sociales implicados: en primer lugar,

en mi opinión, los sindicatos, pero también las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el campo del voluntariado, siempre que reúnan condiciones de garantía (quisiera recordar que la propuesta no consiste en identificar el campo de la prestación del servicio civil exclusivamente con el trabajo en este tipo de organizaciones, aunque tampoco lo excluyo, en función de la definición de ámbitos y puestos que resultasen de esos trabajos conjuntos), e incluso las organizaciones empresariales. En cualquier caso, volveré sobre esta objeción en el último epígrafe.

Todavía pueden formularse otras dos objeciones, de nuevo relacionadas con el problema de hasta qué punto las exigencias de la solidaridad pueden ser jurídicamente exigibles, esto es, en última instancia, coactivamente, en forma de deberes, sin desvirtuarlas o regresar a una sociedad premoderna:

(3) Es bastante conocida la crítica que asegura que se trataría de una obligación redundante, superflua, porque lo que se puede exigir es lo que ya existe, esto es, ese tipo de contribución ya se le pide a los ciudadanos en la medida en que con sus impuestos sufragan los servicios que ofrece el Estado, máxime en un Estado social o asistencial. No creo que esta argumentación descalifique el propósito, porque con arreglo a ella no habría por qué pagar ninguna contribución que no fuera estrictamente la impositiva. La noción de ciudadanía responsablemente solidaria contrarresta en mi opinión suficientemente esta crítica.

(4) Además, y con ello volvemos a un viejo argumento, que he tenido ocasión de abordar intermitentemente a lo largo de estas páginas, se aduce que de esta forma seguiríamos ante una limitación inaceptable del principio de autonomía o libertad individual, que, como se ha argüido y ya he recordado, resultaría más propia de sociedades premodernas en las que la única forma de contribuir es la renuncia a la libre disposición de la propia vida durante un tiempo (ejemplificada en el servicio militar), y no de sociedades complejas en las que existen mecanismos sustitutorios, distintos de las prestaciones personales —al menos de actividad—, equivalentes a la contribución, sin que supongan merma semejante de la libertad personal. Al evocar en otros lugares la tesis del *time to care* he intentado responder a esta objeción.

Si lo que se pretende con la ley de servicio civil, insisto, es no sólo obedecer a una posibilidad abierta en la Constitución, sino también solucionar algunos problemas pendientes, el punto de partida sigue siendo en mi opinión el establecimiento de dos obligaciones personales universales —todos los ciudadanos serían sus destinatarios, sin distinción de sexo—, consistentes en prestaciones de actividad **alternativas**, el servicio militar y el servicio civil. Ya he señalado en otras ocasiones cómo, también en mi opinión, lo único que tendría que hacer el legislador, mientras subsista el servicio militar obligatorio, es (siempre en el caso de que quisiera mantener la literalidad del número 2 del artículo 30),

configurar el servicio civil como otra de las causas de exención del cumplimiento del servicio militar obligatorio, pero a diferencia del modelo actual, en tanto que alternativa, esto es, en iguales condiciones que el servicio militar. Seguramente ésa no es la mejor solución, porque resultará transitoria, provisional, en la medida en que lo que se impugna precisamente es la obligatoriedad del servicio militar y sus características y me parece difícil negar que, en un plazo ya no tan dilatado, caminamos hacia una organización de la modalidad militar de defensa que pasa por otros instrumentos (un Ejército profesional, pese a que el modelo escogido por el legislador parece más bien el mixto). En todo caso, esta reflexión nos sitúa directamente ante la necesidad de formular algunas concreciones en torno al modelo de servicio civil y, por ende, a su relación con el voluntariado y con los trabajadores sociales. A ello dedicaré el epígrafe siguiente.

Voluntariado, trabajo social y servicio civil. Propuestas sobre el modelo de servicio civil

Ya he tenido antes la oportunidad de hacerme eco de lo que constituyen sin lugar a dudas las objeciones más difundidas en torno a un proyecto de servicio civil; ¿cómo llevarlo a cabo sin que se trate de una imposición redundante? ¿cómo justificar una contribución personal y coactiva al Estado? ¿cómo llevarla a cabo sin interferir —

sin arruinar— el voluntariado y sin perjudicar el mercado laboral de los trabajadores sociales, un mercado, por otra parte, en alza, entre otras cosas por las necesidades sociales crecientes en ese ámbito y por las expectativas abiertas por el propio Estado social? Ahora trataré de examinar más detenidamente esos argumentos y formular alguna propuesta. Para ello, analizaré la relación entre servicio civil, voluntariado y trabajo social (profesional), y a lo largo de esa reflexión iré formulando las apreciaciones.

Servicio civil y voluntariado. Sobre las ventajas de la institucionalización jurídica del voluntariado y/o del servicio civil como deber

En primer lugar, es necesario deslindar dos ámbitos indiscutiblemente relacionados pero que no tienen por qué ser confundidos. Lo que caracteriza al voluntariado, de acuerdo con la definición del mismo que proporciona la Carta Europea del voluntariado, es la presencia de cuatro factores: (1) ausencia de interés económico personal; (2) elección libre y pacífica; (3) ocuparse de los intereses/necesidades de terceros o comunes a toda la sociedad; (4) marco más o menos organizado. Ya veremos más adelante que no necesariamente han de estar presentes esos rasgos para acoger todas las manifestaciones del voluntariado, pero permanecen al me-

nos dos características: la libertad o voluntariedad, que comporta cierta autonomía organizativa, y el desinterés, aunque eso no significa necesariamente que no se puedan dar algún tipo de compensaciones. Lo que **podría** diferenciar al servicio civil es su carácter obligatorio y su dimensión institucional (su dependencia respecto a los poderes públicos, aunque esto último, a su vez, puede ser matizado). En todo caso, no podemos dejar de reconocer que el fundamento de uno y otro es idéntico: la solidaridad, junto a una noción de participación ciudadana (de ciudadanía) socialmente responsable.

El punto de partida de cualquier reflexión sobre este particular no puede ser otro más que el reconocimiento de que el voluntariado, sector público voluntario o tercer sector, conforme al análisis ya clásico de Ascoli²⁹, resurge hoy en condiciones muy concretas: Todos los estudios sobre el incremento actual del voluntariado destacan la vinculación con la crisis del Estado asistencial. Es la denuncia realizada por Habermas: "desde la perspectiva subjetiva del ciudadano del sistema económico, el compromiso del Estado social consiste en que se gane lo suficiente y se obtenga la suficiente seguridad social para poder reconciliarnos con las tensiones de un trabajo más o menos alienado, con las frustraciones de una función más o menos neutralizada como ciudadano sin más, con las paradojas del consumo de masas... con el fin de reconciliarse con la miseria de la relación clientelista con las burocracias. Este compromiso

aparece ahora amenazado por dos lados. Evidentemente, la política económica neokeynesiana ya no alcanza a asegurar el crecimiento que es necesario para garantizar el pleno empleo y detener los conflictos causados por la redistribución. Los signos más claros de que ese compromiso se ha quebrantado son reducciones en los ingresos reales de la masa de la población, paro y pobreza para una minoría creciente, quiebra de empresas, y, al mismo tiempo, mejoras en las condiciones de inversión y también tasas de beneficio creciente para una minoría muy reducida. De un lado menos evidente, también se ataca al Estado social. Me refiero a los problemas que han puesto de relieve los ecologistas, las culturas alternativas, los nuevos movimientos sociales..."³⁰.

Lo mismo sucede si tomamos en cuenta la obra quizá de referencia obligada, la ya mencionada *Time to Care*, es decir, el informe elaborado en 1984 por el proyecto *Care in Society*, del Secretariat for Futures Studies del Swedish Council for Planning and Coordination of Research, como estudios doctrinales entre los que mencionaría el trabajo de Jon van Til, significativamente titulado *Mapping the third Sector. Voluntarism in a Changing Social Economy*, o —en España— trabajos como el colectivo *El voluntariado en la acción sociocultural*, o los estudios de Estivill, Renes, Azúa, García Roca, Jiménez, Fernández y Alfaro, entre otros, o los estudios comparatistas como el de Kramer, *Voluntary Agencies in the Welfare State* (que estudia entre otros, el modelo ho-

landés, basado en la primacía de la iniciativa privada; el del reino Unido, en el que hay un marco de regulación jurídica del voluntariado y una importante presencia del sector público; el de los USA, en el que predomina, dentro de un cierto sistema mixto, el procedimiento de *sponsorización*, junto a las agencias “monográficas” de un solo objetivo; el de Israel, conocido como *close Partnership*) o, más recientemente, el editado por E. James con el título *The Nonprofit Sector in International Perspective. Studies in Comparative Culture and Policy*, la conclusión es siempre que lo que caracteriza el actual resurgimiento del voluntariado es la toma de conciencia, de un lado, de que la ciudadanía no puede ser concebida en términos pasivos, que hurtan o ceden la responsabilidad social, delegándola exclusivamente en los poderes públicos, y, de otro, que las necesidades de una sociedad cada vez más próxima a la perspectiva global, no pueden ser satisfechas sólo a través de los cauces institucionales clásicos; la solidaridad exige de nosotros, como miembros de la sociedad, una respuesta y eso es el voluntariado. Como escribe Capella³¹, ante necesidades orgánicas de la sociedad, exigencias profundas de la vida social, ninguna de las instituciones que heredamos es suficiente para que se concentre en ellas el esfuerzo social.

Nos encontramos, pues, ante algunas paradojas: en primer lugar, el hecho de que sólo en sociedades desarrolladas tienen vida iniciativas como el voluntariado o el servicio civil,

una y, otro, al mismo tiempo que en esas sociedades entra en crisis el trabajo asalariado. En esas sociedades se producen algunos cambios respecto a la tradicional visión del voluntariado: en primer lugar, lo que Marchioni³², ha llamado “cambio de óptica”, esto es, el hecho de que lo que cobra importancia no es el aspecto subjetivo, la figura del voluntario y sus motivaciones, sino el objetivo, sociológico, la comunidad a la que se dirige la intervención, que deviene así participante de la actuación y no mero sujeto pasivo. Además, como han ejemplificado Fernández y Alfaro³³, se produce un incremento de la acción del voluntariado en un triple sentido:

- (a) Un incremento en términos cuantitativos, absolutos y relativos, de los voluntarios.
- (b) Una diversificación de los destinatarios de las intervenciones de voluntariado.
- (c) Una multiplicación de sus funciones.

Además, la experiencia parece mostrar que el auge del voluntariado se produce en los momentos de declive del Estado social, o, al menos, del desmantelamiento del Estado de bienestar o Estado asistencial. Es entonces³⁴ cuando se atribuye a las redes de solidaridad primaria, a los grupos primarios (empezando por la familia) y a los terciarios (el voluntariado) las funciones que eran de titularidad estatal, al mismo tiempo que los servicios sociales —los rentables sólo, claro está— regresan al ámbito del mercado.

Pues bien, ante el incremento del voluntariado, no faltan las respuestas

institucionales. Así, habría que recordar la existencia de tres normas autonómicas sobre voluntariado social: La ley 9/1992 de 7 de octubre de voluntariado social, en la Comunidad Autónoma de Aragón; el Decreto 28/94 de 12 de mayo, sobre reglamento de los “voluntarios verdes” en la Comunidad Autónoma de La Rioja; la Ley 3/94 de 19 de mayo del voluntariado social, en la Comunidad Autónoma de Madrid.

En cuanto a los servicios civiles vinculados a la prestación sustitutoria del servicio militar, diferentes Comunidades Autónomas han adoptado iniciativas que suponen, en cierto modo, un marco normativo de desarrollo propio de la misma: así, la Generalitat de Cataluña, en su Decreto 40/1989 de 24 de febrero (modificado por D. 161/1989 de 3 de julio y por el D. 178/1992 de 4 de agosto) creó la comisión interdepartamental para la prestación social sustitutoria del servicio militar y su Consejo Asesor. La misma medida es adoptada por la Generalitat valenciana, mediante su Decreto 22/1988 de 8 de febrero, desarrollado y modificado en parte por el D.98/1990 de 25 de junio y la consecuente Orden de la Consellería de Cultura de 29 de octubre de 1990. Asimismo, la Junta de Andalucía, en su Decreto 126/1991 de 24 de junio.

Este interés de parte de los poderes públicos en relación con el voluntariado ha sido juzgado de muy diferente forma. Si bien los instrumentos a los que me acabo de referir mantienen una separación teóricamente clara entre voluntariado y lo que pudiera ser un servicio civil obligatorio, lo cierto es

que han dado pie a algunas críticas que entienden que la aproximación del “poder” a los fenómenos de voluntariado los desnaturaliza casi inevitablemente (lo que no es óbice para que incluso desde estos sectores que enuncian tales críticas se formulen exigencias a los poderes públicos en relación con los medios que se considera imprescindible que sean proporcionados por el Estado³⁵). En un sentido en parte coincidente se ha pronunciado una de las Organizaciones No Gubernamentales de mayor peso en el área, Cáritas Española. En efecto, esta asociación propone el servicio civil como alternativa de futuro no sólo para el voluntariado, sino como solución a largo plazo en relación con la objeción de conciencia al servicio militar y la prestación social sustitutoria³⁶: “mientras la prestación social sustitutoria sólo afecta a los objetores a la prestación del servicio militar, el servicio civil acogería a aquellos ciudadanos que tienen interés en colaborar en tareas sociales desde una estructura sólida de servicios. El servicio civil puede ser la solución a largo plazo si se ejerce como un servicio voluntario y solidario de todos los ciudadanos y no como una forma más o menos encubierta de prestación sustitutoria al servicio militar... podría constituirse en aglutinador de todos los servicios sociales hoy dispersos: a toxicómanos, menores, deficientes, animación social, etc...”. Como una condición para que el servicio civil no sea una modalidad encubierta de la actual prestación social sustitutoria, ni tenga ningún elemento de “militarización”, se recomienda “la

realización del servicio civil en entidades no gubernamentales que trabajen, con una voluntad transformadora, por la paz, los derechos humanos, la cooperación internacional, la justicia, la cultura y, muy especialmente, entre aquellas organizaciones que trabajen con jóvenes y con sectores marginados”.

El primer fundamento de estas críticas es que la ley de servicio civil —de voluntariado u obligatoria (el efecto, según los críticos, sería igualmente perverso)— no sería más que una “solidaridad domesticada”³⁷, que persigue ciudadanos obedientes y acrílicos, y que volvería a suponer un apuntalamiento del militarismo. La ley de servicio civil, así entendida, formaría parte de una estrategia cuyos objetivos serían, básicamente, los siguientes:

(a) de un lado, garantizar el mantenimiento del régimen vigente de servicio militar, esto es, la conscripción (sobre todo a la vista de los problemas de funcionamiento del régimen de la objeción de conciencia al servicio militar debidos a las dificultades de la puesta en práctica de la prestación social sustitutoria), deslegitimando el movimiento de rechazo del actual modelo de servicio militar canalizado a través de la insumisión³⁸. Se produciría así, al menos indirectamente, una legitimación social de las Fuerzas Armadas.

(b) de otro, la necesidad de hacer frente a la crisis del Estado social. El servicio civil constituiría el procedimiento a través del cual el Estado ahorraría gastos sociales en unos mo-

mentos de dificultades presupuestarias: un contingente que podría aproximarse a los 400.000 jóvenes (hombres y mujeres) que trabajarían gratis en ámbitos como Bienestar social, sanidad, educación, etc. Se trataría de una explotación encubierta, porque supondría someter a la obligación de trabajo sin contraprestación salarial. La finalidad es amortizar costes en la garantía de los derechos sociales, de funcionalizar el repliegue del Estado social. Además, existe —según esta crítica— un atractivo gancho para la puesta en práctica de este modelo: no pocas organizaciones, comenzando por la Iglesia Católica, con su amplia red de círculos asistenciales, se beneficiarían considerablemente de esos medios personales y materiales y, por consiguiente, estarían dispuestos a figurar como entidades colaboradoras; más aún la administración local y autonómica e instituciones semi o paraoficiales. Así, la dependencia por la cuota de financiación pública aumenta (se calcula que el 80% o 90% de la financiación global de las ONG que trabajan en este ámbito tiene esa procedencia), sobre todo porque la vía escogida es directamente la subvención, en lugar del concierto o contrato. Otro resultado perverso es que ese mecanismo produce la agrupación de las entidades en grandes federaciones, más controlables desde el poder, menos democráticas en su funcionamiento interno.

(c) Se produce así un control del voluntariado como fuerza social, con la consiguiente pérdida de la capacidad autogestionaria, emancipadora

del voluntariado, que, según esta visión, constituiría una auténtica alternativa, un instrumento de transformación democrática de la sociedad o, cuando menos, un cuestionamiento de la configuración contemporánea de las democracias representativas en la medida en que saca a la luz sus deficiencias³⁹: en lugar de un instrumento de recuperación de la iniciativa, del protagonismo social una experiencia vital de reconstrucción de valores, prácticas y creencias comunitarias (que no por ello debe renunciar a exigir el apoyo institucional, en términos de recursos materiales) para autoorganizar la solidaridad sin ningún control político, quedaría convertido en mera gestión de servicios sociales. El control por parte institucional público del voluntariado priva a éste de cuadros, dirigentes y personas experimentadas en el movimiento social: le roba su autonomía (Capella⁴⁰), que es lo que distingue por encima de todo al voluntariado, junto a su carácter desinteresado, no remunerado y no obligatorio, y es lo que sucede cada vez más con organizaciones de voluntariado o asociaciones vecinales o de solidaridad que se encuentran "peligrosamente cerca" (contaminadas) por las instituciones públicas, en gran medida por el gancho de la financiación.

(d) Pero lo más importante sería el objetivo de integración social, en el sentido de recuperación de legitimidad, de justificación de la obediencia: en efecto, ante el riesgo de un vacío de socialización, que no puede ser cubierto por los mecanismos de redistribución de renta del sistema fiscal pro-

pio del Estado de bienestar, el modelo de servicio civil pretende recobrar los lazos comunitarios. Tal pretensión sería criticable por cuanto el Gobierno que la formula hace esta propuesta al mismo tiempo que sostiene la más estricta ortodoxia de mercado, es decir, un proyecto básicamente insolidario.

El riesgo en el que insisten todas estas críticas es, por tanto, el de "fagocitación del voluntariado por el Estado"⁴¹, que el voluntariado se transforme en un instrumento que complemente y legitime (enjuague el déficit de legitimidad) de las políticas sociales del Estado, en términos de subordinación. La primera manifestación de ese *status* sería la "construcción de un sujeto público voluntario desde las administraciones públicas", es decir, desde el "poder" que de esta forma no pierde la fuente de legitimidad que otorga el ejercicio de estas actividades, sin asumir su coste. En ese sentido, al reducir los costes de los factores de producción de las entidades que lo utilizan, manteniendo su aportación (que es medible en términos de PIB: así, en el Reino Unido se estima en un 5% del PIB), funciona de un modo similar que la economía sumergida o clandestina. El problema es que se invierte absolutamente la lógica del voluntariado, que ya no surge desde la base, y, por esa razón, deja de ser un instrumento de participación ciudadana en la gestión de la esfera pública.

Sin embargo, en mi opinión, habría que realizar al menos dos importantes matizaciones a las críticas enunciadas.

En primer lugar, es importante distinguir entre solidaridad y voluntariado. Conviene no incurrir en la reducción de quienes entienden que la sola manifestación "auténtica" de la solidaridad es el voluntariado, por cuanto la solidaridad impuesta sería una contradicción en los términos. A lo largo de este estudio he tratado de proporcionar argumentos que precisamente descalifican esa confusión, ese lugar común. Por supuesto que es posible institucionalizar la solidaridad; más aún, no sólo es posible, sino justificable, legítima, hasta el punto de que esa institucionalización (la decisión de llevarla a cabo) llega a constituir un deber desde el punto de vista de la ética política. A lo largo del trabajo se ha recordado consideraciones tan elementales como el hecho de que el sistema de contribución con finalidad redistributiva es una exigencia de solidaridad, o que, en una estructura de Estado federal o de similar complejidad, como lo es el modelo autonómico vigente en nuestra Constitución, es necesario **exigir** la solidaridad entre los diferentes elementos (*Länder*, regiones, autonomías) del mismo. Como escribe V. Renes en consonancia con D. Casado⁴² precisamente a propósito de las Agencias Voluntarias de Bienestar social (AVBS), "no existen campos acotados de intervención social, sino espacios en los que se entrecruzan y encuentran los diversos agentes sociales". El error de la identificación reductiva de solidaridad y voluntariado, como apunta García Roca⁴³, es identificar voluntariado con grupos primarios (familia, amigos, vecinos) y re-

ducir exclusivamente la solidaridad al ámbito de esos grupos, como su impulso orgánico, en una evidente concepción antimoderna (el primer modelo de solidaridad en la versión durkheimiana).

Además, no es tan clara la relación de instrumentación que se sugiere en cualquier intervención de los poderes públicos acerca del voluntariado, como lo mostraría el análisis crítico de las normas producidas por los Parlamentos Autonómicos en relación con el voluntariado. Ante todo, porque considero que el establecimiento de un régimen legal aporta al menos ventajas indiscutibles: la seguridad y certeza desde el punto de vista de todas las partes: como escribe D. Casado, "los poderes públicos están llamados a ejercer una policía administrativa, no sólo ni principalmente para controlar posibles desvíos de la acción voluntaria respecto al ordenamiento legal, sino también para garantizar su desenvolvimiento. El sector público, por otra parte, está llamado a desarrollar una acción de fomento en favor de las iniciativas sociales que juzgue conveniente para el bien público: las exenciones, premios, las subvenciones, etc... finalmente, puede contratar y concertar con las entidades voluntarias la realización mediante ellas de servicios públicos"⁴⁴.

Pues bien, como ya he destacado anteriormente, por ejemplo, la ley 2/1992 de 7 de octubre de 1992 de voluntariado social de la Comunidad Autónoma de Aragón, presenta como objetivos "garantizar la libertad del trabajo voluntario frente a obstáculos que

puedan oponerse al mismo”, así como “deslindar el trabajo voluntario del asalariado o profesional del trabajo social, partiendo del principio de complementariedad en la actuación del voluntariado respecto de las tareas desempeñadas por los profesionales del trabajo social”, “proporcionar criterios para la relación entre los voluntarios sociales y sus organizaciones, así como las de éstos con la Administración Autónoma” y “establecer medidas de apoyo al voluntariado”. Creo que aquí pueden advertirse las ventajas de una regulación legal del voluntariado:

- seguridad y garantías para quienes son voluntarios, lo que, al dejar claros sus derechos y deberes, impide su explotación o su instrumentación para otros fines.

- evitar intrusismo profesional, que constituye uno de los grandes problemas de este tipo de actividad.

- conseguir el fomento y promoción del voluntariado desde los poderes públicos.

- mejorar el funcionamiento democrático interno de las asociaciones de voluntariado: en efecto, una de las recomendaciones básicas que se formulan en los estudios a este respecto es precisamente la que anima a las agencias de voluntariado a mejorar en lo relativo a transparencia y posibilidad efectiva de rendir cuentas a la sociedad: así lo señala Kramer⁴⁵, cuando entre las recomendaciones a las agencias de voluntariado con las que concluye su bien conocido trabajo, enuncia como criterios generales “urging them to put their house in order” y “... conceiving of the agency as the property of the community, rather than the

board and staff” concretados en tres aspectos: “they must become more **democratic, accountable and rational**”.

Son ventajas a las que habría que unir una de las que se señala en la Ley 3/1994 de 19 de mayo de 1994 de la Comunidad Autónoma de Madrid (Normas reguladoras del Voluntariado social): la necesidad de promover, —sobre todo a través de la educación—, pero también utilizando el vehículo de transmisión de valores sociales que es un texto normativo, las exigencias de una **ciudadanía responsablemente solidaria**. Por eso se ha podido afirmar que esta visión que insiste en la dimensión de deber de los ciudadanos, como correlativo de su papel participativo, activo, hace perder las dimensiones un tanto elitistas acerca del voluntariado, lo “democratiza o populariza”, subraya su carácter “colectivo y abierto”⁴⁶. Por tanto, la pregunta que hay que formularse no es quién realizará los servicios necesarios para la satisfacción de necesidades en caso de que no los cubra el voluntariado, sino qué modelo de satisfacción y garantía de los derechos y servicios sociales debe proponerse y ello, en primer lugar, es responsabilidad del Estado, ergo de los ciudadanos: es falsa la contraposición entre Estado y ciudadanía, como lo es la destigmatización de este tipo de iniciativas por los problemas de legitimación que pueda tener el Gobierno que los impulse: salvo que el objetivo de las críticas no sea tanto la construcción del mejor modelo de servicio civil cuanto la contienda electoral. Conveniría no perder de vista la advertencia

que ya señalara Kramer: el estudio de la evolución de las agencias de voluntariado muestra un considerable riesgo de que éstas pierdan de vista las recomendaciones básicas de las que me hice eco antes: en el fondo, tropezamos de nuevo con la ley de bronce de las organizaciones, explicada por Michels a propósito de los partidos políticos, potenciada en nuestro caso por la necesidad de adaptarse a las exigencias de *management* y profesionalización. En definitiva, la complejidad de la intervención en estas áreas, la necesidad de no solaparse con los profesionales del trabajo social y las exigencias de rendimiento de cuentas desde el punto de vista de la rentabilidad de los programas ante las entidades que *sponsorizan* o financian la actividad, llevan a que ésta se convierta en una intervención tratada "*like a business*" y no "*business-like*"⁴⁷. Evitar tanto los peligros del clientelismo respecto a los poderes públicos (o a las entidades financieras) como el alejamiento de los fines fundacionales, debido a que la complejidad organizativa comporta costes que no pueden ser asumidos, pues, como escribe el mismo autor "they find that the most needy cannot afford their service. And so the organizations that grow are those that cater to people who can afford to buy more of their services".

Todo ello apoyaría, en mi opinión, una primera opción, esto es, la regulación mediante la ley del servicio civil de carácter voluntario, como manifestación de una de las actuaciones más características del Estado social, como ha señalado entre otros Bobbio,

esto es, el recurso a la técnica promocional, a medidas que incentivan el logro de determinados objetivos sociales en lugar de poner el acento en las medidas disuasorias (cuyo ápice es el recurso a la sanción penal), ofreciendo facilidades fiscales, administrativas, reduciendo los costes de las iniciativas emprendidas en ese sentido, etc. Se trataría de un servicio civil que reuniera las siguientes características:

1) Modelo descentralizado, por lo que se refiere a la elaboración de programas de acción y a la elección de campos específicos de intervención. Se trataría de mantener el carácter voluntario a través del protagonismo de las Organizaciones No Gubernamentales, de quienes deben surgir las iniciativas de intervención social, en régimen de voluntariado (autónomo, gratuito, desinteresado), porque es cierto que, como se ha escrito, lo que diferenciaría radicalmente el trabajo voluntario del asalariado (pero también del servicio civil) sería que carece del carácter de mercancía: constituye un don, pertenece a la lógica, a la economía de la solidaridad. En todo caso, se trata de evitar la *contradictio in terminis* de un "voluntariado oficial" impuesto, obligatorio, aunque, como apuntaré, eso no significa que no sea posible utilizar el servicio civil como una prestación obligatoria de carácter universal (pero, desde luego, renunciando expresamente a interferir con el voluntariado).

2) Modelo descentralizado en lo que se refiere a la gestión de los programas de intervención, con una opción básica por los sistemas de con-

ciertos y convenios con las administraciones públicas, en lugar del predominio del sistema de subvención.

3) Modelo centralizado (intervención de los poderes públicos) en lo relativo a la coordinación de la inspección y control, sobre todo a efectos de:

3.1. Garantía de los derechos del personal voluntario.

3.2. Transparencia de la afectación de medios materiales a los objetivos programados y de la ejecución del programa de intervención.

3.3. Cumplimiento de las condiciones especificadas en los correspondientes conciertos y convenios.

Pero inmediatamente debo añadir que eso no significa que el voluntariado —que un servicio civil en régimen de voluntariado— sea suficiente. En mi opinión, eso sería posible en una sociedad integrada, en la que la espontaneidad de los ciudadanos bastase para atender las necesidades de las que hemos hablado. Tal como nos encontramos, resulta difícil creer que todos los sectores que necesitan la intervención social puedan ser atendidos por la iniciativa del voluntariado. En mi opinión, hay siempre campos de acción en los que esa ayuda resultará insuficiente, no ya por inexistente, sino más bien por la necesidad de una intervención coordinada, eficaz, profesionalizada, programada con suficiente planificación, y, sobre todo, **hay necesidades que no pueden dejarse —sin renunciar a la cualidad de Estado social— al albur de que surjan las iniciativas voluntarias.** Hay además una exigencia de **coordinación** en este ámbito, pues en caso contrario, los esfuerzos se tornan baldíos.

Eso significa, como mínimo, que los poderes públicos podrían realizar una labor de policía administrativa a esos efectos; pero en mi opinión, también algo más: sea cual fuere el modelo por el que se opte, resulta ilusorio pensar que se pueda (desde luego, que se deba) prescindir de la intervención del Estado, y en ese caso se trata de coordinar todas las intervenciones. En otro caso, el Estado perdería así⁴⁸ su carácter de *Leistungsverwaltung*, de administración prestacional, o, como enseña Forsthoff, su misión de *Dasunsvorforge*, esto es, de procura vital, de aseguramiento de las bases materiales de la existencia individual y colectiva, perdería así su función correctora, compensadora de las desigualdades del mercado, de provisión de aquellos bienes que el mercado no procura porque no le son rentables en términos de interés individual, exclusividad, adecuación precios-costes y principio de oferta-demanda. El Estado los sustituye por los principios de interés colectivo, universalidad, y criterios flexibles en la determinación de los precios a favor de los débiles⁴⁹. Es evidente que nuestro modelo constitucional contempla “la concurrencia de la iniciativa privada con la pública en la prestación de este tipo de servicios sociales, fundamentalmente a través de la institución jurídica de las asociaciones y fundaciones”, tal y como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional: así, en las Sentencias 18/1984 de 7 de febrero, en la que afirma: “La interacción Estado-Sociedad y la interpenetración de lo público y lo privado trasciende... el campo de lo organizativo... Lo que sí interesa se-

ñar es el reconocimiento constitucional de los entes asociativos o fundacionales de carácter social y con relevancia pública. Esta no conduce, sin embargo, necesariamente a su publicación... La configuración del Estado como social de Derecho viene así a culminar una evolución en la que la consecución de fines de interés general no es absorbida por el Estado, sino que se armoniza en una acción mutua Estado-Sociedad, que difumina la dicotomía Derecho público-Derecho privado...”, o la 146/1986 de 25 de noviembre en la que se recuerda que “las competencias exclusivas no pueden entenderse en un sentido estricto como exclusión de actuación en el campo de lo social, ni de otros entes públicos... ni por parte de entidades privadas...”. Por eso es preferible hablar de Estado social, que se orienta a la igualdad en la calidad de vida, a la satisfacción de necesidades básicas, a la implantación y garantía de los derechos sociales, también de los colectivos, en lugar de Estado de bienestar, que se centra en el crecimiento cuantitativo y en el consumo⁵⁰.

Las agencias de voluntariado tienen como misión, tal y como explica García Roca⁵¹, “dar soporte social a la política social”, dentro de un principio de complementariedad que no puede ser invertido; se trata de cubrir carencias, complementando la acción institucional pública, pero de forma autónoma, creando redes paralelas de acuerdo con su propia lógica. Todo ello requiere medios públicos, y eso no significa sólo dinero de todos, sino gestión pública. Y así se abre la puerta a la **ley de servicio civil como dis-**

tinta del voluntariado, esto es, como imposición de prestaciones personales y universales, que se concretaría en una prestación temporal. En todo caso, esa exigencia de tiempo no parece tan extraña en un sistema de organización de la vida en el que entre todos los recursos que cuentan, lo más importante no sea tanto la ocupación y el dinero, sino sobre todo la disposición de tiempo. Por otra parte, estas propuestas se enmarcan en una discusión más general acerca de la redefinición del trabajo socialmente útil y de la valoración de formas de trabajo que se desarrollan fuera del mercado. Lo decisivo, más que el habitual elenco de sectores de intervención (que es imprescindible, desde luego) es una nueva cultura que supere la visión tradicional de las prestaciones asistenciales, las dedicadas a enfermos, tóxico-dependientes, ancianos, personas con minusvalías, y se abra a otras consideraciones como animación cultural, trabajo educativo, actividades de tiempo libre, y, sobre todo, sistemas de formación, medios aptos y soporte para quienes se dedican a realizar trabajos de este tipo.

Pero aquí tropezamos con un último (es un decir) escollo. ¿Acaso no sería mejor que, detectados esos ámbitos donde la iniciativa del voluntariado será insuficiente o inexistente, o aún más, no puede considerarse el instrumento principal, previéramos la actuación de los profesionales del trabajo social? ¿No sería ésta la modalidad propia de un Estado social en nuestro contexto, asumido que la gratuidad y universalidad no pueden mantenerse con los mismos parámetros?

Servicio civil, voluntariado y trabajo social. La dificultad de la ocupación profesional

Si atendemos a los sectores en los que puede desarrollarse esta contribución obligatoria de carácter personal y universal, podemos enunciar varios campos operativos, como los enunciados por Renes⁵²:

(1) "Solidaridad con los sectores excluidos por la sociedad dual" (para garantizar los derechos sociales, con el "acompañamiento social de los excluidos" y para "animar, estimular, los valores sociales).

(2) "Prevención-Reinserción en relación con las necesidades emergentes, creación de condiciones de promoción y desarrollo social e integración de los grupos sociales".

(3) desarrollo social de formas vitales solidarias frente a la destrucción/desestructuración del tejido social y de la participación social y de los propios colectivos afectados. Además, creación de espacios de acogida y reformulación de la propia comunidad como acogedora.

(4) Sensibilización social, promoción de la solidaridad".

Una forma de concretar esos grandes campos es referirse a los siguientes, relacionados con los denominados "colectivos vulnerables (niños, jóvenes, "tercera edad", enfermos, discapacitados, inmigrantes, marginados sociales, tóxico-dependientes, parados):

— Formación del voluntariado y personal de intervención social.

— Animación socio-cultural y comunitaria.

— Servicio social con jóvenes

— Reinserción de presos.

— Actividades con disminuidos (por ejemplo, ayuda domiciliaria).

— Actividades con ancianos (por ejemplo, ayuda domiciliaria a la tercera edad).

— Actividades con diferentes sectores de marginación.

— Acciones de apoyo a los inmigrantes/emigrantes.

— Promoción laboral de los jóvenes.

— Actividades de apoyo y soporte a familias.

— Reinserción de tóxico-dependientes.

— Educación del tiempo libre.

— Educación para minorías marginadas (minorías culturales, étnicas, etc.) e integración de las mismas en el proyecto educativo.

— Programas de acogida a transeúntes.

— Programas de cooperación internacional.

Si se consultan todos estos ámbitos, parece difícil encontrar campos de acción en los que no existan trabajadores sociales profesionales. Aquí el riesgo de competencia desleal es, desde luego, importante. Sin embargo, ni siquiera esto podría descalificar el proyecto de una ley de servicio civil, al menos no la de servicio civil en régimen de voluntariado (más dificultades existen desde el punto de vista de servicio civil como prestación obligatoria): en efecto, el Estado puede (debe) promover la asunción de esos servicios sociales por profesionales, puesto que

este es un sector en el que el mercado debe tener un lugar secundario. En ese sentido, es indudable la correlación entre Estado social y aumento de este sector profesional, y, en mi opinión, por el contrario, constituiría un efecto perverso el que tales profesionales entraran en liza en régimen de libre mercado, porque la naturaleza de su prestación profesional no encaja en las reglas de éste, sino en los deberes del Estado.

Quizá habría que tratar de evitar algunos errores o simplificaciones en el planteamiento: de un lado, la contraposición en términos excluyentes de voluntariado (o ciudadanía que cumple un deber social) de un lado, y profesionales remunerados de otro⁵³; en efecto, hay que superar en primer lugar el miedo al intrusismo o competencia desleal, que se traduce en las acusaciones de mano de obra barata para enjugar el déficit o rebaja presupuestaria en gastos sociales, argumento empleado para descalificar cualquier intento de institucionalización del voluntariado (a fortiori, de institucionalización de un deber de servicio civil). Pero, en segundo término, también lo que se da en llamar el “complejo de Peter Pan” por parte del voluntariado o servicio civil, el miedo a crecer, a organizarse, a institucionalizarse, así como el recelo a la mercantilización de las necesidades a las que atiende el voluntariado por la masiva irrupción de profesionales del trabajo social. Esos planteamientos aherrojan al voluntariado en el arquetipo de mano de obra meramente ejecutiva y a su vez a los técnicos en el de asesores o directores. Es lo que denuncia

Offe⁵⁴: “otra debilidad inherente del Estado de bienestar keynesiano reside en los límites del tipo de intervención burocrático-legal monetarizado y profesional. Estos límites son especialmente nítidos en las áreas de servicios personales... tales como escuelas, hospitales, universidades, cárceles y servicios sociales. Una vez más genera aquí el tipo de intervención problemas que se supone ha de resolver. Esta paradoja tiene una explicación muy conocida: esta forma de intervención subvierte la capacidad del cliente para ayudarse a sí mismo y más en general el sistema de conocimiento que genera tal capacidad”.

La solución, para evitar, entre otros, el **riesgo real** de instrumentalización del voluntariado/servicio social por parte del Estado y de competencia desleal en el mercado laboral, posiblemente pasa por lo que apunta Ardigo⁵⁵: “el futuro está sin embargo en manos de quien sepa unir y coordinar la diversidad, respetando la originalidad de las motivaciones de los grupos individuales”. Eso exige, de una parte, que los “técnicos remunerados” los trabajadores sociales profesionales, reciban una sensibilización social, y los voluntarios (quienes realicen el servicio civil) una profesionalización que, como escribe Kramer y recoge más arriba, les permita actuar profesionalmente, como si se tratase de un negocio, pero no según las reglas de los negocios; que se organicen y coordinen, que actúen conforme a un plan de formación y a cierta especificación. Y ahí el papel del Estado social parece irrenunciable, al menos en tareas de **formación y coordinación**, sin las

cuales el trabajo del voluntariado y del servicio civil tantas veces se enfrenta a la desesperante aporía de la avalancha de voluntarios que no se pueden utilizar. Pero, vuelvo a recordar, hay siempre tareas en las que no puede faltar la intervención del Estado, como señala Habermas⁵⁶: “piénsese en las tareas sociales y educativas y también en las políticas, que no pueden traducirse en relaciones formales de ocupación, porque no generan beneficio alguno, pero que tampoco deben organizarse como servicios porque ello sometería más el mundo vital al poder de los expertos... Lo digo al margen de todo sentimentalismo: dudo de que el mecanismo de mercado sea adecuado para identificar la demanda real de trabajo y para satisfacerla dentro el marco de las formas de trabajo socialmente reconocido”. Lo que vale para señalar los límites de este trabajo, es también útil como reflexión acerca de la necesidad de impulsar (aunque sea desde una reconsideración de los instrumentos adecuados) lo que constituye objetivo irrenunciable del Estado social, ahora con el papel protagonista de la ciudadanía socialmente responsable.

Nota bibliográfica:

- AJANJIZ, R. (1994): “Ley de servicio civil e insu- misión”, *En peu de pau*, 1994.
- AMENGUAL, G. (1993): “La solidaridad como alternativa. Notas sobre el concepto de solidaridad”, *Revista internacional de Filosofía Política*, 1/1993.
- AÑÓN, M.J. (1994): *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, Madrid, CEC.
- ASCOLI, Vincenzo (1987): “Estado de Bienestar y Acción Voluntaria”, *REIS*, 38/1987.
- ATIENZA (1992): “Un dilema moral. El caso de los insumisos”, *Claves de Razón Práctica* nº 25.
- BADELST, Christoph (1989): “Government versus Private Provision of Social Services: the case of Austria”, en VV.AA. 1989.
- BALIBAR, E./Wallertsein, I. (1990): *Race, Nation, classe. Les identités ambiguës*, Paris, La Découverte.
- (1992): *Les frontières de la démocratie*, Paris, La Découverte.
- (1992b): “Inégalité, fractionnement sociale, exclusion. Nouvelles formes d’antagonisme de classe?”, en VV.AA., (Affichard-De Foucault, eds.) (1992) *Justice sociale et inégalité*, Paris, Esprit.
- BALLESTEROS, J. (1992): “Los derechos de los nuevos pobres”, en VV.AA. (Ballesteros, J., ed.) (1992b), *Los derechos humanos*, Madrid, Tecnos.
- BAYON, J.C. (1986): “Los deberes positivos generales y la determinación de sus límites”, *Doxa*, 3.
- (1992): *La normatividad del Derecho. Deber jurídico y razones para la acción*, Madrid, CEC.
- BREDEMEIER, H. (1962): “Law as integrative mechanism” en *Law and Sociology* (ed. de Evan), N. York.
- CAMPES, V. (1990): *Virtudes públicas*, Madrid, Espasa Calpe.
- CAPELLA, J.R. (1994): “Trabajo voluntario con ideal emancipatorio”, *En peu de pau*, 1994.
- CASTEL, R. (1991): “De la exclusion comme état à la vulnérabilité comme processus” en VV.AA., *Face à l’exclusion*, Paris, Esprit, 1991.
- (1991b): “De l’indigence à l’exclusion: la desaffiliation”, en VV.AA., *Face à l’exclusion*, Paris, Esprit, 1991.
- (1992): “De l’exclusion à la vulnérabilité”, en (en VV.AA., Affichard-De Foucault, eds.), *Justice sociale et inégalité*, Paris, Esprit.
- (1990): “Las bases políticas de la solidaridad”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 1990.
- DAHRENDORF, R. (1993): “Cittadinanza: una nuova agenda per il cambiamento”, *Sociologia del diritto*, 1/1993.
- DE ASIS, R. (1991): *Deberes y obligaciones en la Constitución*, Madrid, CEC.
- DE AZUA, Paulino (1989b): “Opciones de política interna por parte de las ONG”, en VV.AA., 1989b.
- (1990b): “Las asociaciones de ayuda mutua”, en VV.AA., 1990b.
- DE LUCAS, J. (1985): “La noción de defensa y la crisis de legitimidad”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2.
- (1987): “Solidarité”. Voz en el *Dictionnaire Encyclopedique de sociologie juridique et de Théorie de Droit*, Paris, LGDJ.
- (1991): “El valor de la Objeción de Conciencia”, *Saó*, Valencia, 1991/1.

- (1992a): *Europa: ¿Convivir con la diferencia? Racismo, Nacionalismo y Derechos de las Minorías*, Madrid, Tecnos.
- (1992b): "Un test para la solidaridad y la tolerancia. El reto del racismo", en *Sistema* nº 106.
- (1992c): "El castigo de los insumisos", *Claves de razón práctica*, nº 25.
- (1993): *El concepto de solidaridad*, México, Fontamara.
- (1994): *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Madrid, Ed. Temas de Hoy/Ensayo.
- VIDAL, E. (1980): "Los principios básicos de la Constitución. El Título I", en AAVV. *La Constitución Española de 1978*, Universidad de Valencia.
- VIDAL, E. (1990): "Una nota sobre interpretación en materia de derechos fundamentales", en VV.AA., *Diez Años de Régimen Constitucional*, Madrid, Tecnos.
- VIDAL, E./Añón, M.J. (1988): "La Objeción de Conciencia según el Tribunal Constitucional. Algunas dudas razonables", *Revista General del Derecho*, nº 520/521.
- DE OTTO, I. (1987): *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, Barcelona, Ariel.
- DÍAZ, ELIAS (1984): *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Madrid, Debate.
- (1989): "Notas ("concretas") sobre legitimidad y justicia", en Muguerza y otros. *El Fundamento de los Derechos Humanos*, Madrid, Debate, pp. 145-153.
- DOMENECH, Rosa (1989): *Panorámica de los servicios sociales y del trabajo social 1939-1988*, Barcelona, Intress.
- ESTIVILL, J. (1985): "El bienestar del Estado y el Estado del Bienestar", *Revista de Trabajo Social*, 99/1985.
- FERNANDEZ, EUSEBIO (1987): *La Obediencia al Derecho*, Madrid, Civitas.
- (1990): *Estudios de Ética Jurídica*, Madrid, Debate.
- FERNANDEZ, O./ALFARO, M.E. (1990): "Tareas para el voluntariado; o quién le pone puertas al campo... de la solidaridad", en VV.AA. 1990.
- GARCÍA MORILLO, J. (1992): "El respeto a las leyes", en VV.AA., *Insumisión en España*, El País, 9.IV.92.
- GARCÍA ROCA, Joaquín (1990): "Voluntariado, Estado y Sociedad Civil", en VV.AA. 1990.
- GARZÓN VALDÉS, E. (1981): "Acerca de la Desobediencia Civil", *Sistema* nº 42.
- (1986): "Los deberes positivos generales y su fundamentación", *Doxa* nº 3.
- GASCON ABELLAN, M. (1990): *Obediencia al Derecho y Objeción de Conciencia*, Madrid, CEC.
- GIL CALVO, E., (1991): *El estado de fiesta*, Madrid, Espasa Calpe.
- (1992): "Rituales premodernos", en *Insumisión en España*, cit.
- GIL GARCÍA, Santiago (1990): "Voluntarios de hoy", en VV.AA. 1990.
- GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, J. (1991): "Notas para una elaboración de un concepto de solidaridad como principio político", *Sistema*, 101/1991.
- GRIMM, D. (1973): *Solidarität als Rechtsprinzip*, Frankfurt, Athenaeum.
- GUYAU, J.M. (1978): *Esbozo de una moral sin obligación ni sanción*, Madrid, Ed. Júcar.
- HABERMAS, JÜRGEN (1988): "La crisis del estado del bienestar y el agotamiento de las energías utópicas", en *Ensayos políticos*, Barcelona, Península.
- HARRIS, D. (1987): *Justifying State Welfare*, London, Blackwell; (citare por la trad. cast. de J.J.F. Cainzos, Madrid, I.E.F., 1990).
- HAYWARD, J.E.S. (1959): "Solidarity: The Social History of an Idea in Nineteenth Century", en *International Review of Social History*, IV, 1959.
- JAMES, Estelle (1989): "The Private Provision of Public Services: a Comparison of Sweden and Holland", en VV.AA. 1989.
- KRAMER, Ralph (1989): "The Use of Governments Funds by Voluntary Social Service Agencies in Four Welfare States", en VV.AA., 1989.
- (1990): *Voluntary Agencies in the Welfare State*, Berkeley, University of California Press.
- LAPORTA, F. (1986): "Algunos problemas de los deberes positivos generales", *Doxa*, 3.
- (1988): "Sobre la precariedad del individuo en la sociedad civil y los deberes del estado democrático", en VV.AA., *Sociedad civil o estado*, Salamanca, Fundación Ebert-Instituto Fe y Secularidad.
- LATORRE, M. (1987): "Il pianto e l'Utopia: condizione umana, socialità e civiltà industriale", *Sociologia del Diritto*, 3/1987.
- LENER (1974): "Ecologia, persona, solidarietà: un nuovo ruolo del diritto civile" en *Technique giuridiche e sviluppo della persona*, Lipari, Bari.
- LOPEZ DE AGUILETA, Iñaki (1990): "Estado, Sociedad civil y procesos de participación", en VV.AA. 1990.
- MADRID, A. (1994): "Crítica de la construcción de un voluntariado oficial", *En peu de pau*, 1994.
- MALEM, J. (1988): *Concepto y Justificación de la Desobediencia Civil*, Barcelona, Ariel.
- MARCHIONI, M./Puche, F. (1990): "Notas sobre el voluntariado", en VV.AA. 1990.
- MARSHALL, T.H. (1963): "Citizenship and social class", en *Sociology at the Crossroads and Other Essays*, London, Heinemann.
- (1975): *Social Policy at the Twentieth Century*. London, Hutchison.

- (1981): *The right to Welfare and other Essays*, London, Heinemann.
- MONTERO RODRIGUEZ, C. (1988): "La solidaridad constitucional y sus problemas en el Estado autonómico", *Jornadas de estudio sobre el título preliminar de la Constitución*, Madrid, M. de Justicia, vol II.
- Montoro Chiner, M.J. (1988): "Legislación básica, solidaridad y lealtad al sistema", *Jornadas de estudio sobre el título preliminar de la Constitución*, Madrid, M. de Justicia, vol V.
- MUGUERZA, J. (1989): "La Alternativa al Disenso (En torno a la fundamentación ética de los Derechos Humanos)", en VV.AA., *El Fundamento de los Derechos Humanos*, Madrid, Debate.
- NICOLINI (1948): "La Solidariedad humana come precetto morale e come norma giuridica", *Humanitas*.
- OFFE, Klaus (1988): *Partidos políticos y nuevos movimientos sociales*, Madrid, Sistema.
- PECES BARBA, G. (1986): *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos.
- (1989): "Desobediencia civil y objeción de conciencia", *Anuario de derechos humanos*, nº 5.
- (1991): *Curso de Derechos Fundamentales (I)*. Teoría General, Madrid, Eudema/Universidad.
- (1991b): "La seguridad jurídica desde la Filosofía del Derecho", *Anuario de derechos humanos*.
- (1991): "Humanitarismo y solidaridad social como valores de una sociedad avanzada", en *Los servicios sociales*, Madrid, Civitas/ONCE.
- (1993): *Derecho y derechos fundamentales*, Madrid, CEC.
- PÉREZ LUÑO, A.E. (1984): "La interpretación de la Constitución", en *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos.
- PÉREZ TREMPES, Vid. (1983): "La protección de los derechos fundamentales por el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo", *Anuario de derechos humanos*, 3.
- PRIETO SANCHIS, L. (1984): "La Objeción de Conciencia como fuente de Desobediencia al Derecho", en *Sistema* nº 59.
- (1990): *Estudios sobre derechos fundamentales*, Madrid, Debate.
- (1990): "Los derechos fundamentales tras diez años de vida constitucional", *Sistema* nº 96.
- y GASCON ABELLAN, M. (1989): "Los derechos fundamentales, de objeción de conciencia y el Tribunal Constitucional", *Anuario de Derechos Humanos* nº 5.
- RENES, Víctor (1990): "Campos de intervención del voluntariado", en VV.AA. 1990.
- (1990b): "Las agencias voluntarias de bienestar social", en VV.AA. 1990b.
- RORTY, (1989): *Contingency, Irony and Solidarity*, Cambridge University Press.
- SEIBEL, Wolfgang (1989): "The Function of Mellow Weakness: Nonprofit Organizations as Problem Nonsolvers in Germany", en VV.AA. 1989.
- SMITH, Brian H. (1989): "More than Altruism: the Politics of European International Charities", en VV.AA. 1989.
- STUBY (1965): *Recht und Solidarität beim denken von A. Camus*, Frankfurt, Klosterman.
- TAVAZZA, Luigi (1989): "Voluntariado y Bienestar social: la experiencia italiana", en VV.AA., 1989.
- TOMAS Y VALIENTE (1993): "¿Civil o militar?", *El País*.
- TITMUSS, R.M. (1963): *Essays on the Welfare State*, London, Unwin Univ. Books.
- (1974): *The Gift Relationship: from human blood to social policy*, London, Allen & Unwin.
- (1974b): *Social policy: an Introduction*, London, Allen & Unwin.
- VAN TIL, Jon (1988): *Mapping the Third Sector: Voluntarism in a Changing Social Economy*, N. York, The foundation Center.
- VASAK, K. (1972): "Le Droit International des droits de l'homme", en *Rev. des droits de l'homme*, 1972, V/1.
- VIDAL, E. (1993): "Sobre los derechos de solidaridad. Del estado liberal al social y democrático de derecho", *Anuario de Filosofía del Derecho*.
- VV.AA. (G. Branca, ed.) (1975): *Commentario della Costituzione (Vol. I): Principi Fondamentali*, Bologna, Zanichelli/Roma, Il Foro Italiano.
- VV.AA. (Pérez Moreno, ed.) (1980): *Comunidades autónomas: solidaridad, estatutos, organización, convenios*, Sevilla, Instituto García Oviedo-Univ. de Sevilla.
- VV.AA. (1989): *Jornadas internacionales sobre el voluntariado social*, Oviedo, Cruz roja española.
- VV.AA. (1989b): *Organizaciones voluntarias e intervención social*, Madrid, Acebo.
- VV.AA. (1990): *El voluntariado en la acción socio-cultural*, Madrid, Ed. Popular.
- VV.AA. (1990b): *Iniciativa social y Estado*, Barcelona, Intress.
- VV.AA. (Conseil National de la Vie Associative) (1989): *Les Associations et l'Europe. Pour un plan d'action en faveur des activités associatives: facteur de développement d'une Communauté plus solidaire*, Paris, CNVA.
- VV.AA. (Garrido Falla, ed.) (1980): *Estudios sobre la Constitución*, Madrid, Civitas.
- VV.AA. (James, Estelle, ed.) (1989): *The Nonprofit Sector in International Perspective*, N. York-Oxford, Oxford University Press.

- VV.AA. (1991): *Face à l'exclusion*, Paris, Esprit.
- VV.AA. (Affichard-De Foucault, eds.) (1992): *Justice social et inégalité*, Paris, Esprit.
- VV.AA. (1992b) (ed. J. Ballesteros): *Derechos humanos*, Madrid, Tecnos.
- VV.AA. (Peces-Barba, ed.) (1993): *Ley y conciencia*, Madrid, B.O.E./Univ. Carlos III.
- VV.AA. (Secretariat for Futures Studies, Lagergren, M., ed.) (1984): *Time to Care*, Oxford, Pergamon Press.
- VV.AA. (1994): *Servicio civil*, en *En pie de paz*, Primavera/1994.
- WALZER, M. (1992): "L'esclusione, l'ingiustizia e lo stato democratico", *Micromega*, 1992.
- (1982): *Spheres of Justice*, N. York, Basic Books.

Notas

- 1 P. ej., De Lucas, 1995.
- 2 Peces-Barba ha recordado que es ese modelo de Estado el que convierte ese "valor moral, asumido como valor político específico... en valor jurídico, a través de su Ordenamiento Jurídico", Peces-Barba 1993: 315. En su opinión, a diferencia de los valores formales (como la seguridad jurídica o la igualdad formal) y de los materiales (como la libertad o la igualdad material), la solidaridad sería un valor relacional: *ibid.*, 319.
- 3 Y de nuevo habrá que insistir en que ese peligro que puede amenazarnos a todos es el origen de la construcción de la herramienta jurídica de la solidaridad, como lo es también, en otra medida, de las instituciones básicas del Estado asistencial.
- 4 Así lo hace recientemente Rorty: *op. cit.*, por ejemplo, págs. 91-92, 190-91 y 198.
- 5 Harris, D., 1987.
- 6 Titmuss 1963, 1974a y 1974b.
- 7 Marshall 1963, 1975, 1981.
- 8 Harris, 1987: 105 y 348.
- 9 Marshall, 1963, p. 87.
- 10 Sobre la dimensión jurídica de la satisfacción de las necesidades, *cfr.* Añón 1994.
- 11 Harris, 1987, p. 351.
- 12 Se trata de la posición enunciada en el art. cit., 1986, pág. 310 ss.
- 13 Es decir, justo al contrario de lo que propone, en mi opinión erradamente, A. Cortina, tal y como ha explicado de nuevo en un reciente artículo; *Cf.* Cortina, 1994. Hay que recordar que Habermas trata de superar también la dimensión cerrada de ciertas versiones de solidaridad, tal y como ha señalado Amengual (1993, págs. 146 ss.) para pasar a otra auténticamente universal, que requeriría, según creo, y eso no lo advierte el

propio Habermas, una sociedad universal con su Derecho (tal y como se evidencia, por ejemplo, a propósito del debate sobre la intervención humanitaria en el orden internacional), porque es cierto que el bienestar general puede convivir -de hecho es lo que sucede, tanto en el interior del Estado como en el tan traído orden internacional- con la desprotección de diferentes grupos minoritarios, si no con la mayoría de la población, la que no es primer mundo.

- 14 Sobre la noción de deberes y obligaciones en el ámbito jurídico, debe consultarse Bayón 1992; más específicamente en el terreno constitucional, De Asís 1991. En este trabajo, dejo de lado el interesante debate acerca de los "derechos de solidaridad": *Cf.* además de la clara exposición de Peces-Barba 1991: 234 ss., que comparto en gran medida, las de G. Amuchastegui 1991: 129 ss., y Vidal 1993: especialmente, 25 ss.
- 15 *Cf.* De Asís, 1992: 190 ss.
- 16 *Cf.* Ruiz Miguel, 1990: 153 ss.; Vidal 1992: 37 ss.; Martínez de Vallejo, 1992: 21 ss.
- 17 Gil Calvo, 1991, 1992.
- 18 Garzón 1988: 20 ss.; en el mismo número de la revista *Doxa*, pueden consultarse las argumentaciones de Laporta y Bayón o Fishkin.
- 19 Sin embargo, trabajos como los de A. Sen 1993 se han encargado de demostrar la falacia precisamente empírica que hay detrás de tal objeción.
- 20 L. Calera 1987: 20 ss.; De Asís 1992: 177 ss.
- 21 La postura de Kelsen en este punto tiene consecuencias en mi opinión, rechazables, y no demasiado lejanas de las enunciadas por Schmitt, quien, como se recordará, sostenía que las dos instituciones imprescindibles en la democracia eran el sufragio universal y el servicio militar obligatorio (Schmitt, 1965: 248 ss.); hay que decir que la importancia atribuida por Schmitt al servicio militar obligatorio me parece una exigencia, más que de la democracia —en línea con el jacobinismo del 89, que inspira esa tesis: el pueblo en armas—, de la influencia hegeliana, por la supeditación del reconocimiento del individuo como persona, como ciudadano, a su disposición para ofrecer su vida por el Estado: sobre ello, De Lucas 1985 y De Lucas 1993.
- 22 Peces-Barba, 1986: 104.
- 23 Así, hay una solidaridad entendida como principio de cohesión/cierre del grupo —cuyo modelo sería el corporativista— y que políticamente es el principio organicista y totalitario de solidaridad característico de los fascismos, frente a la solidaridad en sentido abierto, como vínculo con quien es semejante en

- lo básico —los seres humanos—, principio clave para los movimientos sociales —religiosos, políticos— de vocación universalista. Creo que Vidal, siguiendo también en cierto modo las pistas del análisis de Durkheim, ha advertido de forma clarividente cómo uno y otro modelo se traducen en las dos formas básicas de manifestación del Derecho: en el Derecho privado predomina el primero, mientras que en el Derecho público el segundo: Vidal 1993, donde se encontrará una impecable exposición de este punto de vista que, en gran medida, comparto.
- 24 Cf. De Lucas-Vidal, 1981; más recientemente, Peces-Barba, 1991: 221 y ss., y 1993: 294 y ss.
- 25 Cf. sobre este caso concreto el comentario de C. Mortati, en VV.AA. (G. Branca ed.), 1975 (I): 50 ss.
- 26 No hay datos estadísticos demasiado contrastados, pero podemos referir que en la Unión Europea se calculan unos 15 millones de voluntarios; en España, aunque las fuentes no son fiables, unos 3 millones; en Cataluña, donde la Federación de entidades de voluntariado ofrece datos contrastados, casi 250.000. Las asociaciones sin ánimo de lucro son unas 150.000.
- 27 Tomás y Valiente, 1993: 15. Se trata de un interesante y bien ponderado trabajo, aunque contiene algunas formulaciones un tanto confusas acerca de la relación entre servicio militar y servicio civil obligatorio con los mandatos constitucionales: así, cuando escribe que la solución puede consistir en la "voluntariedad del servicio militar para el ciudadano español varón, sin perjuicio de considerar su prestación como una de las "demás causas de exención del servicio militar" a las que la Constitución se refiere remitiéndose a la ley". Me parece obvio que se trata de un *lapsus calami*, pues esa voluntariedad debería referirse al servicio civil, y no al militar, en el planteamiento de Tomás y Valiente; carece de sentido que la prestación voluntaria del servicio militar sea una "causa de exención del servicio militar".
- 28 Ésa es la preocupación básica que expresa, por ejemplo, el ex-Presidente del tribunal Constitucional.
- 29 Ascoli, 1987. Ardigó popularizó posteriormente una expresión que se acerca más a la idea de iniciativa social, el campo de lo *privato-sociale*.
- 30 Habermas, 1989, p. 35.
- 31 Capella, 1994, p. 9.
- 32 A. Marchioni, 1987; cf. también, en VV.AA., 1990a.
- 33 Cf. su aportación en VV.AA., 1990a, p. 133 ss. que recojo como apéndice.
- 34 Ajanjiz, 1994, p. 20-21.
- 35 Cf. Ajanjiz, 1994, p. 19.
- 36 Cf. Servicio de Documentación de Cáritas, Dossier Paz en conciencia, julio de 1993, p. 134.
- 37 Ajanjiz, 1994, p. 14.
- 38 Id., *ibid.*, p. 17.
- 39 A. Madrid, 1994, p. 18.
- 40 Id., *ibid.*, p. 12.
- 41 Gil García, en VV.AA. 1990a, p. 84.
- 42 Renes, en VV.AA. 1990b, págs. 33 ss.
- 43 García Roca, en VV.AA., 1990a, pp. 35 ss.
- 44 Casado, en VV.AA. 1990b, p. 8.
- 45 Kramer, 1989 p. 267-68.
- 46 En ese sentido, Gil García, en VV.AA. 1990a, pp. 89-90.
- 47 Kramer. *op. cit.*, 215.
- 48 Como señala J.L. Beltrán, en VV.AA. 1990b, p. 52-53.
- 49 Así, García Roca, 1990b, p. 44.
- 50 Así, Laporta, 1988, p. 25.
- 51 García Roca, en VV.AA. 1990a, p. 33 ss.
- 52 Renes, en VV.AA., 1990a, p. 118-9.
- 53 Gil García, en VV.AA., 1990a, p. 95 ss.
- 54 Offe, C., 1989, p. 82.
- 55 Ardigó, citado por Gil García, en VV.AA., 1990a, p. 103.
- 56 Habermas, 1988, p. 163.

Javier DE LUCAS
Universidad de Valencia